

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

Secretaría
Cartera No. 10

Rad 29/15
Adm - 17/9/15
Notif Recm = 16/16 (127C3)
Notif Recm = 14/12/17
Ven C 121 = 13/2/18
Ven Prioria = 12/8/18
Suspension = 26/7/18
25/2/18
172-11102/18

CLASE DE PROCESO:

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE

ARTURO GARCIA HERRERA

DEMANDADO

EDGAR PIEDRAHITA OSPINA, DIANA PATRICIA
MEDRANO JIMENEZ

EXCEPCIONES DE MERITO

CUADERNO No. 3

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201500486 00

15-00486

265

Señor
JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
 E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARTURO GARCIA HERRERA
DEMANDADOS	DIANA PATRICIA MEDRANO JIMENEZ EDGAR PIEDRAHITA OSPINA
ASUNTO	LIQUIDACION DE CREDITO
RADICADO	11001310302520150048600

RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.031.127.069 expedida en BoGOTÁ, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 299.607 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del señor **ARTURO GARCIA HERRERA**, por el presente escrito y de conformidad con el art. 446 del C.G.P., art. 1649 del C.C., presento a su Juzgado la liquidación de crédito del proceso mencionado, conforme a las pretensiones, el mandamiento de pago y los abonos realizados por los DEMANDADOS así:

VALOR CREDITO ANTES DE ABONO

CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	VALOR ADEUDADO
\$ 250.000.000,00	\$ 12.833.333,00	\$ 418.011.000,00	\$ 680.844.333,00
\$ 100.000.000,00		\$ 139.583.000,00	\$ 239.583.000,00
			\$ 920.427.333,00

VALOR RECONOCIDO EN SENTENCIA DEL TRIBUNAL – ABONO

ABONOS SEGÚN TRIBUNAL	FECHAS	ABONOS SEGÚN TRIBUNAL	FECHAS
\$ 2.595.278,00	1/06/2014	\$ 2.859.600,00	1/02/2015
\$ 2.595.278,00	1/07/2014	\$ 2.859.600,00	1/03/2015
\$ 2.595.278,00	1/08/2014	\$ 3.009.600,00	1/04/2015
\$ 2.595.278,00	1/09/2014	\$ 3.009.600,00	1/05/2015
\$ 2.335.578,00	1/10/2014	\$ 3.009.600,00	1/06/2015
\$ 2.595.278,00	1/11/2014	\$ 3.009.600,00	1/07/2015
\$ 2.595.278,00	1/12/2014	\$ 3.009.600,00	1/08/2015
\$ 2.595.278,00	1/01/2015	\$ 3.009.600,00	1/09/2015
ABONOS A APLICAR		\$ 44.279.324,00	

ABONOS RECIBIDOS POR LA ADMINISTRACION DEL INMUEBLE

FECHA	CONCEPTO	MONTO	FECHA	CONCEPTO	MONTO
1/06/2015	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.000.000,00	1/02/2018	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.500.000,00
1/07/2015	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.000.000,00	1/03/2018	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.500.000,00
1/08/2015	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.000.000,00	1/04/2018	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.500.000,00
1/09/2015	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.000.000,00	1/05/2018	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.500.000,00
1/10/2015	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.000.000,00	1/06/2018	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.500.000,00
1/11/2015	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.000.000,00	1/07/2018	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.500.000,00
1/12/2015	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.000.000,00	1/08/2018	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.500.000,00
1/01/2016	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.000.000,00	1/09/2018	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.500.000,00
1/02/2016	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.180.000,00	1/10/2018	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.500.000,00
1/03/2016	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.180.000,00	1/11/2018	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.500.000,00
1/04/2016	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.180.000,00	1/12/2018	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.500.000,00
1/05/2016	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.180.000,00	1/01/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.500.000,00
1/06/2016	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.180.000,00	1/02/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.716.300,00
1/07/2016	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.180.000,00	1/03/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.716.300,00
1/08/2016	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.180.000,00	1/04/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.716.300,00
1/09/2016	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.180.000,00	1/05/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.716.300,00
1/10/2016	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.180.000,00	1/06/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.716.300,00
1/11/2016	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.180.000,00	1/07/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.716.300,00
1/12/2016	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.180.000,00	1/08/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.716.300,00
1/01/2017	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.180.000,00	1/09/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.716.300,00
1/02/2017	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.370.800,00	1/10/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.716.300,00
1/03/2017	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.370.800,00	1/11/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.716.300,00
1/04/2017	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.370.800,00	1/12/2019	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.716.300,00
1/05/2017	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.370.800,00	1/01/2020	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.716.300,00
1/06/2017	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.370.800,00	1/02/2020	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.716.300,00
1/07/2017	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.370.800,00	1/03/2020	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.969.008,00
1/08/2017	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.370.800,00	1/04/2020	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.969.008,00
1/09/2017	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.370.800,00	1/05/2020	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.969.008,00
1/10/2017	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.370.800,00	1/06/2020	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.969.008,00
1/11/2017	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.370.800,00	1/07/2020	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.969.008,00
1/12/2017	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.500.000,00	1/08/2020	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.969.008,00
1/01/2018	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.500.000,00	1/09/2020	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$ 3.969.008,00
TOTAL CANONES PERCIBIDOS					\$ 102.868.000,00

TOTAL DEUDA	\$	920.427.333,00
ABONOS SEGÚN TRIBUNAL	\$	44.279.324,00
VALOR CANONES RECIBIDOS	\$	102.868.000,00
VALOR REAL ADEUDADO	\$	773.280.009,00

TOTAL, ADEUDADO A LA FECHA: SETECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$773.280.009.00)

Sírvase señor juez darle el trámite correspondiente.

De Usted, atentamente;



RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS
C.C. No. 1.031.127.069 de Bogotá
T.P. No. 299.607 del C.S.J.

266

LIQUIDACIÓN PROCESO 11001310302520150048600

RAMIRO BUSTOS <juridicoramiro@gmail.com>

Lun 14/09/2020 9:46 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (121 KB)

LIQUIDACION ARTURO GARCIA.pdf;

Respetados señores, cordial saludo;

Por medio del presente, me permito enviar en archivo adjunto, liquidacion del proceso de la referencia.

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AL DESPACHO DEL SEÑOR(A) JUEZ HOY ~~16 OCT 2020~~
CON EL MEMORIAL QUE ANTECEDE

① CON EL ANTERIOR D. COMISORIO _____ COMO _____
VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TÉRMINO
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO
EN TIEMPO ESCRITO SUBSANATORIO CON _____ DE LEY
CON LA ANTERIOR CONTESTACIÓN EN ÚLTIMO TÉRMINO DE EXCEPCIONES
PARA SENTENCIA, CON _____
CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGANDO PRUEBA EN TIEMPO
HABIENDO DADO CUMPLIMIENTO AL AUTO QUE ANTECEDE
UNA VEZ EJECUTORIADA LA ANTERIOR PROVIDENCIA

② OTRO *Seg. cedeb*
Y2

~~KATHERINE STEPHANIAN LAMY~~
SECRETARIA

236

Señor
JUEZ VEINTINCINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARTURO GARCIA HERRERA
DEMANDADOS	DIANA PATRICIA MEDRANO JIMENEZ EDGAR PIEDRAHITA OSPINA
ASUNTO	CORRECCION LIQUIDACION DE CREDITO

RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.031.127.069 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 299.607 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **ARTURO GARCIA HERRERA** por el presente escrito y de conformidad con el art. 446 del C.G.P., art. 1649 del C.C., presento a su Juzgado corrección de la liquidación de crédito del proceso mencionado, conforme a las pretensiones, el mandamiento de pago y los abonos realizados por los DEMANDADOS así:

CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	VALOR ADEUDADO
\$ 250.000.000,00	\$ 249.523.723,00	\$ 499.523.723,00
\$ 100.000.000,00	\$ 139.583.000,00	\$ 239.583.000,00
VALOR ADEUDADO ANTES DE ABONOS		\$ 739.106.723,00
ABONOS REALIZADOS		\$ 204.315.723,00
VALOR ADEUDADO		\$ 534.791.000,00

TOTAL ADEUDADO A LA FECHA: QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$534.791.000.00)

Sírvase señor juez darle el trámite correspondiente.

De Usted, atentamente;

RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS
C.C. No. 1.031.127.069 de Bogotá
T.P. No. 299.607 del C.S.J.

11/12/2020

Correo: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

237

MEMORIAL CORRECCION LIQUIDACION EXPEDIENTE 11001310302520150048600

RAMIRO BUSTOS <juridicoramiro@gmail.com>

Vie 11/12/2020 12:08 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (86 KB)

LIQUIDACION CASO BODEGA CARVAJAL.pdf;

Respetados señores, cordial saludo;

De manera atenta, me permito enviar en archivo adjunto, memorial haciendo la corrección de la liquidación que otrora se había remitido a su despacho.

El motivo de esta corrección, es que se cometieron errores aritméticos.

12 ENE 2021 

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

TRASLADO

Bogotá D.C., 22 ENE 2021

Artículo 319 Código 60

Inicia 25 ENE 2021

Vence 27 ENE 2021

002/T-002

~~SECRETARIO~~

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRÓNICO: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-33 Piso 12
Teléfono: 2842331

*Registro de Procesos
Proceso pertenencia
V.G. MAY 20*

DEMANDA DE RECONVENCIÓN (C.2)

*Audiencia 372 C6P
14 Abril 2021
9:00 am*

*372
10/28/21*

CLASE DE PROCESO:

VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

ROSALBA HERNÁNDEZ DE PACHECO

DEMANDADOS EN RECONVENCIÓN:

FRAY ORLANDO MAYORGA LÓPEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS

RADICADO

11001310302520170053000

17-00530

Recurso Reposición
7/12/2020

336

Señor
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

REF. ACCION DE DOMINIO - PROCESO VERBAL
DE. FRAY ORLANDO MAYORGA LOPEZ

Vs. ROSALBA HERNANDEZ DE PACHECO
Rad. No. 2017-00530

Demanda de Reconvención
DE. ROSALBA HERNANDEZ DE PACHECO
Vs. FRAY ORLANDO MAYORGA LOPEZ y PERSONAS
INDETERMINADAS

DANIEL IGNACIO HERNANDEZ ROMERO, obrando en mi calidad de apoderado de la demandada en el proceso reivindicatorio de FRAY ORLANDO MAYORGA LOPEZ y demandante en la demanda de reconvención de pertenencia de la referencia, comedidamente manifiesto:

Que interpongo el recurso de Reposición en contra del auto de fecha 4 de Diciembre de 2020, con el fin de que se adicione en el sentido de decretar las pruebas solicitadas al formular la demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Reconvención.

FIN DEL RECURSO.

Que se adicione el auto impugnado y se decreten todas las pruebas solicitadas con la presentación de la demanda de pertenencia en reconvención.

HECHOS:

Su Despacho dictó el auto impugnado sin resolver sobre las pruebas solicitadas en la demanda.

Atentamente,

DANIEL IGNACIO HERNANDEZ ROMERO
C.C. No. 79.730.890 de Bogotá
T.P. No. 157.282 del C.S. de la J.

JUEZ 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA
TRASLADO
Bogotá D.C., 27 ENE 2021
Artículo 25 ENE 2021
Inicia 25 ENE 2021
Vence 29 ENE 2021
002 / T- 002

SECRETARIO

7/12/2020

Correo: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

337

recurso de reposición

Daniel Hernandez <danielhernandezr7@gmail.com>

Lun 7/12/2020 4:48 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (63 KB)

j25 Rad 2017530 solicitud reposicion.pdf;

Señor

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTA
E S D

DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE ROSALBA HERNANDEZ DE PACHECO VS FRAY ORLANDO MAYORGA.

RADICACIÓN No 2017 530.

DANIEL IGNACIO HERNANDEZ ROMERO. Identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado dentro de la demanda de reconvención, al señor Juez con todo respeto informo:

Que anexo mediante archivo de pdf memorial reponiendo auto de fecha del 4 de diciembre del año 2020.

Atentamente,

DANIEL IGNACIO HERNANDEZ ROMERO

C.C. No. 79.730.890 de Bogotá

T.P. No. 157.282 del C. S de la J

CEL 317 477 64 21.

07 DIC 2020 

ya tribunal - Escaneado tribunal
Rad- 214/18
Adm- 26/4/18 (27/4/18)

09-11-2020

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

Je 19

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE

RAFAEL ORTIZ CABRERA

DEMANDADO

COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES
DE TEXTILES - MIRATEX-
COOTRATXMIR

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO
110013103025201800155-00

18-00155

Recurso Reposición 11/12/2020

129

Señor
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DTE: RAFAEL ORTIZ CABRERA
DDO: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE TEXTILES MIRATEX -
COOTRATXMIR
RADICADO: 2018 - 155

Asunto: Recurso de reposición.

NICOLÁS RAMÍREZ FLÓREZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha de 11 de diciembre de 2020 notificado mediante estado el día 14 de diciembre de 2020, bajo el siguiente entendido:

El juzgado mediante auto de fecha de 14 de julio de 2020 en la parte resolutive decidió aceptar la renuncia de la abogada Edith Domínguez e igualmente se me reconoció personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora, esto conforme al poder otorgado y debidamente radicado en fecha de 24 de febrero de 2020, poder obrante a folio 102 en el expediente. (Adjunto providencia del 14 de julio de 2020)

Siendo así, me encuentro completamente facultado para obrar como apoderado del demandante y por consiguiente solicito de manera respetuosa dar trámite a mis solicitudes elevadas mediante memorial radicado en fecha de 14 de julio de 2020 y memorial radicado en fecha de 3 de diciembre de 2020.

Autorizo a que se me notifique cualquier providencia al correo nicolas.rb26@gmail.com.

Al señor Juez,

Nicolas Ramirez F
NICOLÁS RAMÍREZ FLÓREZ
TP 328314 del C. S. de la J.
C.C. 1.049.643.867 de Tunja.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA
TRASLADO
Bogotá D.C., 22 ENE 2021
Artículo 319 Código 652
Inicia 25 ENE 2021
Vence 27 ENE 2021
02 / 7002

SECRETARIO

125

Recurso de reposición 2018 - 155

Nicolas Ramirez <nicolas.rb26@gmail.com>

Lun 14/12/2020 12:03 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cootratexmir1@yahoo.es <cootratexmir1@yahoo.es>

📎 2 archivos adjuntos (537 KB)

auto 14 julio 2018-155.pdf; Recursos de reposición 2018 - 155.pdf;

Buenos días,

Soy Nicolás Ramírez, apoderado judicial de la parte demandante en el proceso ejecutivo con título hipotecario con radicado 2018 - 155, por medio del presente me permito allegar recurso de reposición contra el auto de fecha de 11 de diciembre de 2020.

Así mismo, de manera simultánea remito copia del mismo a la dirección electrónica de la parte demandada, ello dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Agradezco la atención prestada

Atentamente

Nicolás Ramírez
Abogado

Escaneado
21/11/2020

Rad = 21/5148
Act = 29/6/18
Not = 23/5/19
Ver =

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

Tas 319 25-2/01

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE

BANCO DE OCCIDENTE S. A.

DEMANDADO

ELSA PEÑALOZA BUENO, ROL POSITIVO S.A.S.,
MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO
110013103025201800289 00

18-00289

Señor
Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
E. S. D.

Ejecutivo Singular No. 2018-00289 de BANCO DE OCCIDENTE S. A. contra ROL POSITIVO S.A.S., MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN y ELSA PEÑALOZA BUENO.

CARLOS FRANCISCO GONZALEZ PUCHE, mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad, identificado con la C.C. # 79.143.673 de Usaquén, abogado en ejercicio, con T.P. # 41. 346 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad procesal, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 285 y artículo 318 del C. G. P., respetuosamente le manifiesto al señor juez que interpongo RECURSO de REPOSICIÓN en contra de la providencia de fecha 25 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

1) Mediante memorial radicado en su despacho el pasado 3 de noviembre de 2020, siguiendo instrucciones de la parte demandante, solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2) Días después el Banco de Occidente, revisó los estados de cuenta y observó que los ejecutados MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN y ELSA PEÑALOZA BUENO aún adeudan obligaciones de las pretendidas en la presente demanda, así:

a) ELSA PEÑALOZA BUENO actualmente adeuda la suma de \$72'787.945,00, además de los intereses moratorios.

b) MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN actualmente adeuda la suma de \$12'744.370,00, además de los intereses moratorios.

3) Así las cosas, la sociedad ROL POSITIVO S.A.S. no tiene ninguna obligación dineraria con el banco; sin embargo, como antes se señaló los ejecutados MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN y ELSA PEÑALOZA BUENO si tienen obligaciones dinerarias en los montos señalados.

4) Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso que la terminación del proceso únicamente recaiga sobre la sociedad demandada ROL POSITIVO S.A.S., y que las pretensiones en contra de los ejecutados MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN y ELSA PEÑALOZA BUENO continúen su ejecución con forme a la sentencia proferida por el despacho.

170

De acuerdo con lo brevemente expuesto, le hago la siguiente,

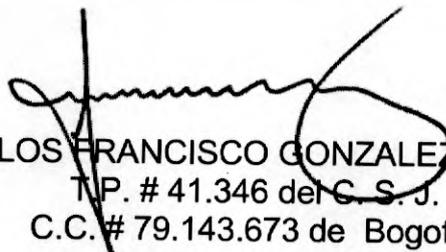
SOLICITUD:

Respetuosamente le solicito al señor juez se sirva REPONER el auto de 25 de noviembre de 2020, en el sentido que la terminación del proceso debe recaer ÚNICAMENTE sobre la sociedad ROL POSITIVO S.A.S. pero la ejecución debe CONTINUAR VIGENTE en contra de los ejecutados MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN y ELSA PEÑALOZA BUENO. Igualmente, mantener las medidas cautelares en contra de los ejecutados MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN y ELSA PEÑALOZA BUENO y abstenerse de entregar dineros que fuesen consignados por estos.

En el hipotético caso que el señor Juez no acceda a reponer el auto de 15 de noviembre de 2020 le solicito desde ya conceder subsidiariamente recurso de APELACIÓN ante el superior jerárquico.

Finalmente, anexo al presente memorial los estados de cuenta expedidos por el Banco de Occidente, en los que se podrá observar las obligaciones vigentes de los ejecutados MIGUEL ALBERTO MILLAN MILLAN y ELSA PEÑALOZA BUENO.

Del Señor Juez,


CARLOS FRANCISCO GONZALEZ PUCHE
T.P. # 41.346 del C. S. J.
C.C. # 79.143.673 de Bogotá.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA
TRASLADO
Bogotá D.C., 22 ENE 2021
Artículo 31a Código 68
Inicia 25 ENE 2021
Vence 27 ENE 2021
002/T-002

SECRETARIO

15/12/2020

Correo: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

171

PROCESO 11001310302520180028900 BANCO DE OCCIDENTE contra ROL POSITIVO Y OTROS

Carlos Francisco Gonzalez Puche <Gonzalezpucheabogados@hotmail.com>

Mar 15/12/2020 3:25 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (241 KB)

2018-289 rol positivo repone.pdf;

16 DIC 2020

Doc 342

Tras 394/6-20/10

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

Oficio Apelativo

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA- HOSPITAL SAN
JOSE Nit No. 8999998170

DEMANDADO

COOMEVA E.P.S Nit. No. 805000427-1

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201900182 00

19-00182

204

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (fls. 203 a 222 C.1), propuesto por el representante legal para efectos judiciales (fl.178 C.1) contra el mandamiento de pago.

Concretamente el recurrente alega que no existe un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, por cuanto no se cumplieron los requisitos establecidos por el sector salud, con el fin que fueran emitidas las facturas base de la acción y por ende no se acompañó a las mismas los soportes respectivos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Dentro de los documentos a que alude el citado precepto, sin duda se encuentran implicados los denominados títulos valores, que son aquellos "*necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*" (art. 619 del C. de Co), mismos que solo producirán sus efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que por disposición legal les corresponda (art. 620 ídem).

Al tenor del artículo 623 del Estatuto Mercantil, el ejercicio del derecho consignado en un título –valor requiere la exhibición del mismo, requisito que obedece a lo previsto en el artículo 625 del mismo Estatuto, que dispone: "*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título –valor y de su*

entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su Ley de circulación”.

Uno de los títulos valores tipificado en el Código de Comercio, es La intitulada factura que, de acuerdo con el artículo 772 del mismo Estatuto, es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del mismo, la cual además de tener que reunir los requisitos indicados en el artículo 621 del citado Código, debe contener los enlistados en el artículo 774 ibídem, y los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Entre dichos requisitos el inciso 2° del artículo 773 del C.Cio., indica que toda factura debe contener la constancia del “...recibo de la mercadería o del servicio por parte del comprador del bien o el beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, ...” (Se subraya).

Por su parte, cabe recordar que los incisos 2 y 4 del numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio, consagran:

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...). La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...” (negrilla fuera de texto).

Por su parte en materia de salud existen disposiciones normativas que establecen requisitos especiales para la emisión de facturas respecto de la prestación de servicios de salud por parte de

IPS a la Empresas Promotoras de Salud, como los Decretos 1281 de 2002 y 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud.

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia este juzgador que la parte actora pretende la ejecución de 122 facturas respecto de prestación de servicios de salud, por parte del ejecutante a favor de la Eps demandada.

Revisadas todas las facturas, las mismas adolecen de uno de los requisitos establecidos para la factura y esto es la constancia de prestación del servicio prestado.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la Ley colombiana que gobierna las facturas es el Código de Comercio, en donde éstas se enlistan como un título valor (art. 772), esto es, como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en el mismo se incorpora (art. 619), siempre y cuando llene los requisitos de Ley (art. 620), dando lugar al proceso ejecutivo para su cobro (art. 793), se puede sostener que la factura es un documento que en sí mismo considerado se torna suficiente para respaldar el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles, (art. 422 del C. G. del P.), lo que no es nada distinto a que se trata de un título ejecutivo simple, esto es que *“todos los requisitos (...) constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada”*¹.

No obstante, por tal virtud no puede sostenerse de forma tajante que la simple aceptación de una factura abra paso sin más miramientos a su cobro de conformidad con su tenor literal, pues no puede soslayarse que de conformidad con el artículo 780 del

¹ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Octava Edición. Bogotá: Editorial Temis. Pág. 468.

Código de Comercio, en caso de falta de pago del importe del título sin dudas se abre paso al ejercicio de la acción cambiaria, frente a la cual de conformidad con lo dispuesto en los ordinales doce y treceavo, del artículo 784 del Citado Estatuto, puede plantearse entre otras, las excepciones *“derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio”* y *“las demás personales que pudiere oponerse el demandado contra el actor”*.

Así las cosas, tratándose del reclamo de derechos incorporados en facturas derivadas de prestación de servicios de atención en salud a afiliados de la Eps demandada, debió acreditarse la prestación efectiva del servicio, adicionalmente de los requisitos establecidos por la legislación especial respecto a dichas facturas que fue puesta de presente por la parte pasiva, esa circunstancia se torna suficiente para concluir que, no le asiste razón a la parte ejecutante en punto a que esos instrumentos cambiarios están irrevocablemente aceptados, refulgiendo brillantino que no solo apela a los efectos jurídicos de la aceptación de títulos valores, sino también a los principios que los gobiernan, tales como el de incorporación, autonomía y literalidad.

En suma, en atención a que en este asunto se ejercitó acción cambiaria para el cobro de tres facturas que no acreditaron la constancia de prestación del servicio cobrado en las condiciones establecidas por la legislación especial sobre el particular, esas circunstancias inexorablemente conducen a concluir que, el ejecutante no está legitimado para el cobro del derecho literal y autónomo incorporado en las facturas reclamadas en el libelo genitor debiéndose revocar íntegramente el mandamiento de pago, las medidas cautelares decretadas y realizando la respectiva condena en costas a las parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Despacho,

246

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR INTEGRAMENTE el mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2019 (fl. 164 a 165 C.1).

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución, téngase en cuenta, las eventuales solicitudes de embargo de remanentes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$10.000.000.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, previa constancias de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
07 SEP 2020 Secretario

Hmb

0 1 SEP 2020

256

Señora:
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE.
DEMANDADO : COOMEVA EPS S.A.
RADICADO : 2019-182

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí y portador de la tarjeta profesional N° 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito interponiendo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 04 de septiembre de 2020, en ese orden, me permito traer a colación lo siguiente:

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020, el Juzgado revoca íntegramente el mandamiento de pago del 20 de agosto de 2019 aduciendo que los documentos aportados, soporte de la acción pretendida, no reúnen en su totalidad los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, el Decreto 1281 de 2002 y el Decreto 4747 de 2007 en específico menciona que las facturas pretendidas a ejecutar adolecen de la constancia de prestación del servicio prestado.

II. SOLICITUD

PRIMERO: Revocar Auto que revoca íntegramente el mandamiento de pago y la condena en costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en contra de COOMEVA EPS S.A.S que se sustentan en las facturas anexadas con la demanda.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La siguiente sección, presenta, bajo la guía del sistema legislativo nacional, el concepto de Factura como título valor; acto seguido expone los requisitos generales y específicos de la factura bajo la perspectiva particular del caso.

En primer lugar, el artículo 774¹ del Código de Comercio establece que además de cumplir con los requisitos del artículo 621² del Código de Comercio y 617³ del Estatuto Tributario Nacional, la factura debe cumplir con los siguientes tres (3) requisitos:

¹ Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

² El artículo 621 del Código de Comercio establece: "los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (1) La mención del derecho que en el título se incorpora; 2) la firma de quién lo crea; (3) la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto."

³ El artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos de la factura de venta de la siguiente manera: "(a) Estar denominada expresamente como factura de venta. (b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. (c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. (d) Llevar

- (i) La fecha de vencimiento; en caso que la factura carezca de ésta, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
- (ii) Fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.
- (iii) Estado de pago del precio o remuneración.

Asimismo, -como lo menciona el juzgado en el Auto objeto de este recurso- el mismo artículo menciona que, en caso que la factura no cumpla con alguno de los requisitos presentados esta no podrá tener el carácter de título valor. Igualmente, dicho artículo aclara que **la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el juzgado revocó el Auto que había librado el mandamiento de pago con el argumento que las facturas presentadas -al ser del sector salud- carecen de requisitos que se desprenden de los Decretos 1281 de 2002 y 4747 de 2007, se procede a realizar un análisis sobre las exigencias del juzgado.

Como se presentó al inicio de este escrito, el artículo 774 del C.C establece que las facturas como título valor debe cumplir tanto con los requisitos enunciados anteriormente como los establecidos por los artículos 621 del C.C y 617 del Estatuto Tributario o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan. En consecuencia, al revisar los requisitos establecidos por dichas normas, ninguno de estos solicita cumplir con los requisitos que menciona el despacho:

"Así las cosas, tratándose del reclamo de derechos incorporados en facturas derivadas de prestación de servicios de atención en salud a afiliados de la EPS demandada, debió acreditarse la prestación efectiva del servicio, adicionalmente de los requisitos establecidos por la legislación especial respecto a dichas facturas. (Las Facturas) no acreditaron la constancia de prestación del servicio cobrado en las condiciones establecidas por la legislación especial sobre el particular"

Llegado a este punto, tal y como lo establece el artículo 774 del C.C "*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas*", en otras palabras, los requisitos que no estén establecidos por los artículos 621, 774 del C.C y 617 del Estatuto Tributario no son esenciales y su ausencia no puede afectar la calidad de título valor de - en este caso- las facturas del sector salud. Por tal razón, es incorrecto afirmar que, las facturas aportadas no cumplen con las condiciones para ser títulos valores. por el simple incumplimiento de los requisitos adicionales establecidos por el Decreto 4747 de 2007.

En ese orden de ideas el juzgado comete una equivocación al momento de interpretar el texto legal, pues si la motivación del legislador hubiera consistido en proporcionarle requisitos esenciales a parte de los fijados por el artículo 774 del C.C. a las facturas del

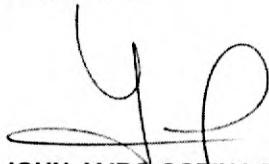
un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. (e) Fecha de su expedición. (f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. (g) Valor total de la operación. (h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. (i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas."

25

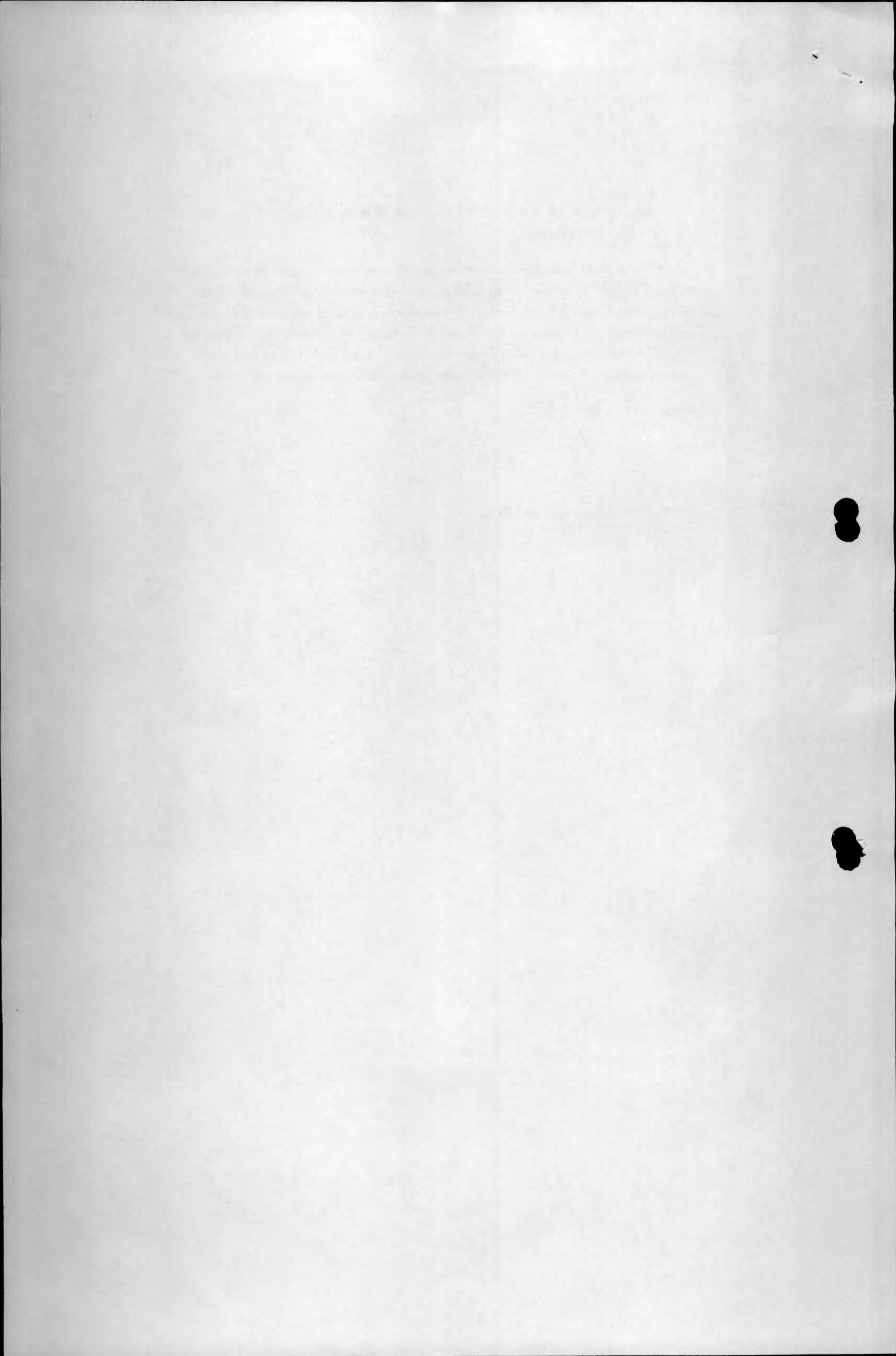
sector salud, hubiera mencionado dicha excepción al momento de redactar el texto legal, situación que no se presentó.

Para finalizar, las facturas aportadas cumplen con: (i) fecha de vencimiento; (ii) estado del pago, y por último (iii) fecha de recibo de la factura referente a la aceptación expresa o tacita que pueden presentar los títulos valores; (iv) respecto a la expresión de especificar de los servicios de salud prestados, de la simple lectura de las facturas se evidencia el detalle de cargos de cada servicio prestado y el concepto de los servicios, prestación de servicios de urgencias, atenciones de maternidad, como se desprende del título aportado al juzgado.

Cordialmente,



JOHN JAIR OOSPINA PENAGOS
C.C. No. 98.525.657 de Itagui
T.P. No. 133.396 del C.S. de la J



13/10/2020

Correo: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

258

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN 2018-182 SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSE vs COOMEVA EPS S.A.

notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co
<notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co>

Jue 10/09/2020 9:53 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Martha Liliana Tangarife Ceballos <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>; posorio@carteraintegral.com.co <posorio@carteraintegral.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (201 KB)

RECURSO AUTO QUE REVOCÓ MANDAMIENTO DE PAGO J25CC 2019-182.pdf;

Buen día.

Mi nombre es John Jairo Ospina Penagos identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí y portador de la tarjeta profesional N° 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante del proceso con numero de radicado **11001310302520190018200** entre las partes de la referencia.

Envío con el fin de **radicar** lo siguiente:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE REVOCÓ MANDAMIENTO DE PAGO **3 folios.**

Por último, solicito el acuse de recibido del presente correo.

Cordialmente.

JOHN JAIRO OSPINA

Abogado

Cartera Integral SAS

Sede Bogotá: Carrera 13 # 32-93, T3 Oficina 1116

www.carteraintegral.com.co



JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

SECRETARIA

TRASLADO

Bogotá D.C. 15 OCT 2020

Artículo 31ª Código CGR

Inicia 16 OCT 2020

Vence 20 OCT 2020

025/T-7

~~SECRETARIA~~

267

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520190018200.**

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio apelación (fls. 256 a 257 C.1), formulado por el apoderado judicial la parte ejecutante contra el auto del 04 de septiembre de 2020 (fl. 244 a 246 C.1), por medio del cual este estrado judicial revocó en su integridad el mandamiento de pago, decretó el levantamiento de las cautelas decretas y condenó en consta al extremo actor. Para el fin se expone:

1. Sirven de fundamento a su inconformidad, en síntesis, que atendiendo lo establecido en el artículo 774 del C. Cio., la omisión de requisitos adicionales que establezcan otras disposiciones legales, no le quitan la condición de título valor, a las facturas allegadas, razón por la cual no se puede afirmar que las facturas no cumplen las condiciones para ostentar dicha calidad.

Pidió por tanto, se revoque la decisión y se mantenga la orden de apremio librada, o en su defecto se conceda la alzada.

2. La parte pasiva dentro del respectivo traslado peticionó que se confirmara el auto atacado, como quiera que el mismo se ajustó a derecho, en el entendido que las facturas allegadas conforman un título ejecutivo complejo, atendiendo los requisitos establecido en el artículo 7° del Decreto Ley 1281 de 2002, así como en el Decreto 4747 de 2007, los cuales no fueron satisfechos por el extremo actor.

3. En punto a esos temas, el Despacho considera:

Delanteramente advierte este juzgador que el auto habrá de ser confirmado, en el entendido que el mismo se ajustó a derecho; ello por cuanto en la propia demanda se indicó que las facturas cuyo cobro aquí se pretende se originaron con ocasión a que la parte actora “... *prestó los servicios médico-hospitalario-quirúrgicos a los pacientes afiliados a la demandada...*” (Hecho primero de la demanda fl. 149 C.1).

Adicionalmente como sustento jurídico de la acción, invocó entre otros la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, los Decretos 723 de 1997, 4747 de 2007 y Decreto Ley 1281 de 2002 (fl. 151 C.1).

Así las cosas, si lo pretendido era el cobro de servicios de salud, frente a una Eps y con relación a los afiliados de esta, en donde se invocó como fundamento normativo las disposiciones que regulan los procedimientos y formalidades a fin de cobrar dicho tipo de obligaciones, conforme se confesó en la demanda y se desprende de los documentos base del recaudo, es claro que las facturas allegadas, además de satisfacer los requisitos establecidos en las normas del C. Cio., deben cumplir las disposiciones especiales que sobre el particular estableció el legislador y el gobierno nacional y en las cuales apoyó su ejecución el extremo recurrente y de las cuales no se puede sustraer en este estado del proceso el extremo actor.

Nótese que la revocatoria de la orden de pago, devino precisamente de la no satisfacción de los requisitos establecidos en la legislación especial en comento, de donde se establece que la presente acción de cobro no puede continuar, al no existir una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en lo que respecta a facturas de cobro de servicios de salud.

268

Así las cosas, por las consideraciones expuestas, es claro que el proveído atacado se ajustó a derecho, razón suficiente para no revocar el mismo; pero al tratarse la decisión recurrida de una negación de un mandamiento de pago, se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo, ante el Superior.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 04 de septiembre de 2020 (fl. 244 a 246 C.1), conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra el auto de fecha 04 de septiembre de 2020 (fl. 244 a 246 C.1), para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

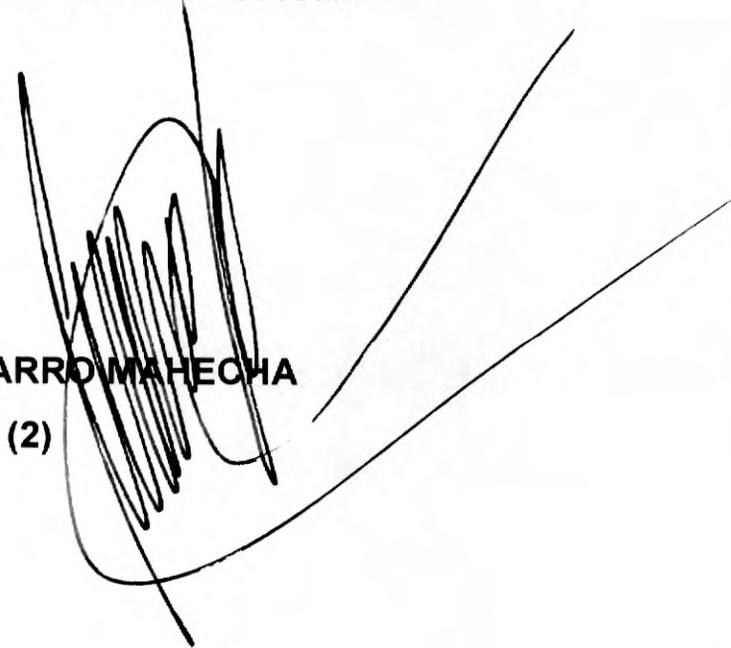
TERCERO: Por secretaria, en lo que respecta a la apelación auto en mención, de cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 326 del Estatuto Procesal.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)



JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00

1:4 A.M. DIC 2020

Secretario

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA
TRASHADO 27 ENE 2021

Bogotá D.C. _____
Artículo 326 _____
Inicio 25 ENE 2021 _____
Vence 27 ENE 2021 _____
002/T-002 _____

SECRETARIO

De curso abas a credal

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12°

Teña

Tros 319

25-23/01

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE

CARLOS CORREA GONZALEZ, MARIA VICTORIA CORREA GONZALEZ, ANA ESPERANZA CORREA DE GUEVARA, MARTHA LUCIA CORREA GONZALEZ, LILIANA CORREA GONZALEZ, MARIA DEL PILAR CORREA GONZALEZ, DIANA PATRICIA CORREA GONZALEZ, JOSE FERNANDO CORREA GONZALEZ, ORGANIZACION AMC S.A.S C.C. O NIT No. 19401425, 21066680, 21070609, 35455516, 35499992, 35501329, 39784449, 79159387, 8000066324.

DEMANDADO

AQUILES RICARDO JIMENEZ JIMENEZ, INDUSTRIAS AQUILES S.A., NEEZ SA, ZAP SMITH S.A., PORSCHUZ S.A., Q 21 S.A.S C.C. O NIT. NO. 19434274, 8000982586, 8001931140, 8300525875, 8301237616, 9000289175.

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DE PROCESO
110013103025 01900634 00

19-00634



Doctor
Jaime Chavarro Mahecha
Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Expediente No. 2019-634

Ejecutivo

Demandantes: Ana Esperanza Correa de Guevara
Carlos Alberto Correa González
Diana Patricia Correa González
José Fernando Correa González
Liliana Correa González
María del Pilar Correa González
María Victoria Correa González
Martha Lucía Correa González
Organización AMC S.A.S.

Demandados: Aquiles Ricardo Jiménez Jiménez
Industrias Aquiles S.A.S.
Neez S.A.S.
Q 21 S.A.S.
Zap Smith S.A.S.
Porschuz S.A.S.

Asunto: Reposición

El suscrito apoderado de los demandantes, por medio del presente escrito interpongo un **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 4 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

1. Fundamentos del recurso.

- 1.1.** El 19 de noviembre de 2020, con ocasión de la acción de tutela interpuesta ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá DC, el juzgado requirió a ambos extremos procesales para que ratificaran la solicitud de entrega de los títulos de depósito judicial.
- 1.2.** Dicha solicitud conjunta de entrega de los títulos había sido elevada desde el 17 de febrero de 2020 y además había sido concedida con el correspondiente fraccionamiento, desde el 3 de marzo de 2020.
- 1.3.** El 26 de noviembre, ambos extremos procesales, indicamos de manera expresa y clara a cuál de las partes se debía hacer entrega de los títulos de depósito judicial, dando cumplimiento al nuevo requerimiento del despacho del 19 de noviembre.

Lo anterior a pesar de que el auto del 3 de marzo en el que se ordenó la entrega y fraccionamiento de los títulos de depósito judicial a la parte demandante, es una providencia ejecutoriada y en firme que no podía ser modificada por el despacho, y que por lo tanto debía cumplirse.

- 1.4.** Ahora, mediante auto del 4 de diciembre de 2020, el juzgado **«requiere nuevamente a las partes»** (Se subraya) para que aclaren la solicitud de fraccionamiento de los títulos de depósito judicial, a la que como se indicó se había accedido desde el 3 de marzo pasado, en razón a que con ocasión del fraccionamiento solicitado el 3 de marzo de 2020, queda una suma de **cuarenta y cinco pesos (\$45.00)M/cte.** pendiente de pago.
- 1.5.** Teniendo en cuenta que lo que requiere la manifestación conjunta de las partes es el pago, es decir la entrega de los títulos de depósito judicial, que se produjo el 17 de febrero de 2020 y el 26 de noviembre de 2020, la nueva exigencia que hace el despacho de que sean **«las partes»**, demandante y demandada, las que aclaren la solicitud de fraccionamiento de los títulos de depósito judicial resulta injustificada, en razón a que es a la parte demandante a la que le corresponde determinar cómo se debe distribuir el pago entre quienes conforman dicho extremo procesal.

La parte demandada no tiene ningún interés y en nada la afecta la forma como se fraccione el pago que ella también solicitó.

- 1.6.** Adicionalmente, abstenerse de ordenar el fraccionamiento de los títulos judiciales en la forma en que se solicitó, porque al realizar dicho fraccionamiento queda sin distribuir entre los demandantes la suma de **cuarenta y cinco pesos (\$45.00)M/cte.**, además de injustificado es desproporcionado, más si se tiene en cuenta que: **a.** Desde el 3 de marzo de 2020 se está esperando el pago; **b.** Que los **cuarenta y cinco pesos (\$45.00)M/cte.** sobran en la distribución, no faltan; y **c.** Que la solicitud elevada conjuntamente por las partes de entrega de los títulos de depósito judicial es clara al indicar que es **«hasta por la suma de \$255.000.000.00»**, cifra que no se es superada con el fraccionamiento deprecado por una suma inferior en **cuarenta y cinco pesos (\$45.00)M/cte.**
- 1.7.** Sin embargo, para dar cumplimiento a la precisión y puntualidad que el despacho exige, se indica que el fraccionamiento se debe realizar de la siguiente forma:

NOMBRE	VALOR
Ana Esperanza Correa de Guevara	30.785.274.00
Carlos Alberto Correa González	27.194.246.00

33A



Diana Patricia Correa González	23.089.533.00
José Fernando Correa González	23.089.533.00
Liliana Correa González	30.785.274.00
María del Pilar Correa González	23.091.800.00
María Victoria Correa González	23.089.533.00
Martha Lucía Correa González	23.089.533.00
Organización AMG S.A.S.	30.785.274.00
TOTAL	235.000.000.00

1.8. Si bien, ante el requerimiento del 19 de noviembre, se procedió dando cumplimiento al mismo, a pesar de que la orden de entrega de los títulos de depósito judicial a la parte demandante del **4 de marzo**, se encontraba ejecutoriada y en firme, este nuevo requerimiento del **4 de diciembre**, desconoce el principio de eficacia en razón a que exigir que sea también la parte demandada la que indique cómo se deben fraccionar los títulos, desvía totalmente el procedimiento de su finalidad, constituye un obstáculo puramente formal que conduce a que el pago se dilate hasta el año 2021 y prolonga el sacrificio del derecho fundamental tanto de los demandantes como de los demandados al acceso efectivo a la administración de justicia.

3. Petición.

3.1 **REVOCAR** el auto del 19 de noviembre de 2020, para que sea la parte demandante la que aclare la solicitud de fraccionamiento de los títulos de depósito judicial hasta por la suma de **\$235.000.000.00.**

3.2 **ORDENAR** el pago y fraccionamiento de los títulos de depósito judicial a la parte demandante hasta por la suma de **\$235.000.000.00.**, en la forma indicada en el numeral 1.7. de este memorial.

Atentamente,

Luis Santiago Guijó Santamaría
C.C. No. 80.497.49 de Chia
T.P. No. 103.104 del C.S. de la J.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

TRASLADO

22 ENE 2021

Bogotá D.C., Artículo 31a Código 608

Inicia 25 ENE 2021

Vence 27 ENE 2021

0021 T-002

SECRETARIO

11/12/2020

Correo: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

35

EXPEDIENTE No. 2019-634: Recurso de reposición.

Oficina Nacional de Recaudos <nacionalderecaudos@gmail.com>

Vie 11/12/2020 4:36 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: prodriguez@aquiles.com.co <prodriguez@aquiles.com.co>; neez@aquiles.com.co <neez@aquiles.com.co>;

q21@aquiles.com.co <q21@aquiles.com.co>; zapsmith@aquiles.com.co <zapsmith@aquiles.com.co>;

porschuz@aquiles.com.co <porschuz@aquiles.com.co>; contabilidad@hotelexelsiorbogota.com

<contabilidad@hotelexelsiorbogota.com>; Oficina Nacional de Recaudos SAS <nacionalderecaudos@gmail.com>; Carlos Arias

<carlosarias84@hotmail.com>; Carlos Arias <carias@aquiles.com>; Ceferino Moreno <cefe_moreno@hotmail.com>;

santiagoguijos@gmail.com <santiagoguijos@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de reposición requerimiento.pdf;

El suscrito apoderado de los demandantes, allego un recurso de reposición en los términos del memorial adjunto.

Atentamente,

Santiago Guijó Santamaría

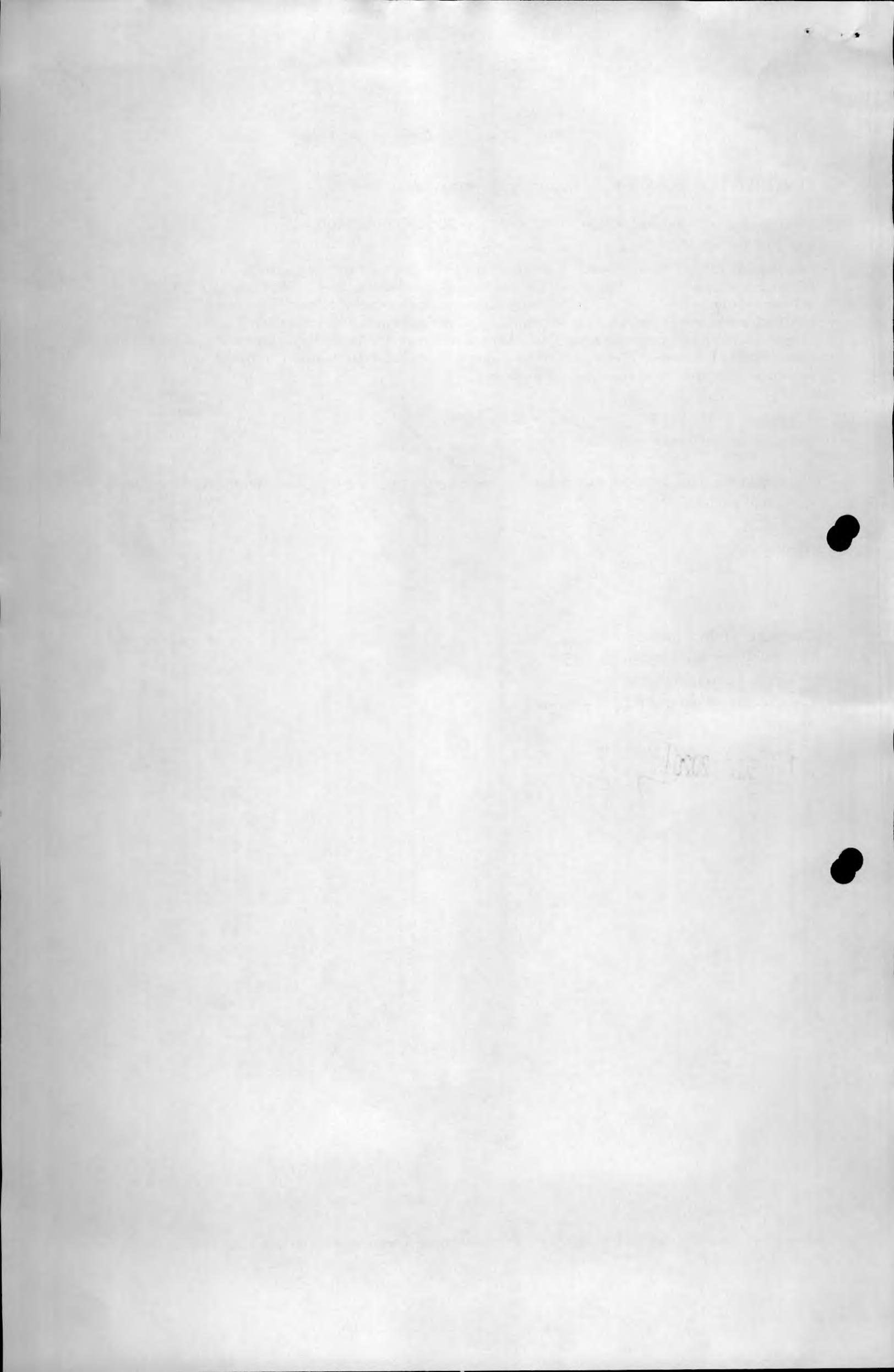
Oficina Nacional de Recaudos SAS

Teléfono 312 09 93

Calle 74 No. 15-80 oficina 204 interior 2

Bogotá D.C.

11 DIC 2020 



Pat: 5/11/19
Act: 3/12/19
Nit: 2do 19/12/20
Ver: 21

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

CLASE DE PROCESO:

VERBAL

DEMANDANTE

INGRID VENESSA CARPIO MICHUY, YHENY
ASUNCIONA MICHUY SUYO, VICTOR EFANOL
CARPIO CENTENO C. C Y C EXT. Nos. 1002446418,
328646, 77181749

DEMANDADO

MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS, SERVIENTREGA S.A.,
BANCOLOMBIA S.A. c.c. y Nit. No. 1032402181,
86005123303, 8909039308

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201900723 00

19-00723

10
303

Señores

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO No 11001310302520190072300.

ASUNTO.: PODER

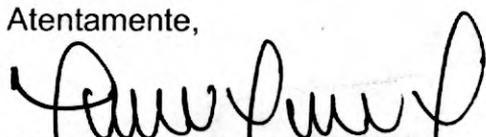
MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.032.402.181 de Bogotá, por medio del presente escrito manifestó a su Despacho, que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Abogado LUIS ENRIQUE HERNANDEZ RINCON, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C No. 79.537.446 de Bogotá y la T.P. No. 179.445 del C.S.J., para que conteste la demanda y defienda mis intereses dentro del proceso de la referencia.

El Doctor HERNANDEZ RINCON, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, hacer demanda de reconvención, proponer excepciones, conciliar, proponer fórmulas de arreglo, asistir a las audiencias programadas por el Despacho, y en general para realizar todas las actuaciones que tiendan al buen cumplimiento de su gestión y demás que se encuentran en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines del presente poder.

28739

Atentamente,


MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS
C.C. 1.032.402.181 de Bogotá


LUIS ENRIQUE HERNANDEZ RINCON
C.C. 79.537.445 de Bogotá
T.P. No 179.445 del C.S de la Judicatura.

13-afa2b6e1
NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
El anterior escrito dirigido a:
Fue presentado personalmente por su signatario Sr.(a)
DIAZ CASAS MIGUEL ANGEL
C.C. 1032402181 Cod.: 5j12s
Quien reconoce su contenido como cierto y que la firma y huella fue por el(ella) impuesta. Así mismo, de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad, mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Cod.: 5j12s
X 
Firma
Fecha: 2020-02-03 12:02:58
 **SANDRA PATRICIA BECERRA CARDENAS**
NOTARIA ENCARGADA
718 de 29 de febrero de 2020
 **Sandra Patricia Becerra Cardenas**
NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DE BOGOTA
(ENCARGADA)

T.P. No 178 445 del D. S. de la Judicatura.
C.C. 79 887 445 de Bogotá
LUIS ENRIQUE HERNANDEZ RINCON

Acepto

[Faint signature]

304

10 folios y 1 CD.

Señor
JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

JUZGADO 25 CIVIL CTO.

JUZGADO 25 CIVIL CTO.

14947 6-MAR-'20 11:26

REF.: PROCESO NO 110013103025201900723

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

LUIS ENRIQUE HERNANDEZ RINCON mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.537.446 de Bogotá D.C, domiciliado y residente en Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional No. 179.445 del C. S. de la J., obrando como apoderado del señor **MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.032.402.181 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, procedo a contestar dentro del término de traslado la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LOS HECHOS:

Al hecho primero: A mi poderdante no le consta.

Al hecho segundo: Es parcialmente cierto frente a que el vehículo era conducido por mi poderdante, más no es cierto que se realizó una maniobra de adelantamiento como lo indican.

Al hecho tercero: A mi poderdante no le consta, que se pruebe.

Al hecho cuarto: A mi poderdante no le consta, que se pruebe.

Al hecho quinto: A mi poderdante no le consta, que se pruebe.

Al hecho sexto: A mi poderdante no le consta, que se pruebe.

Al hecho séptimo: A mi poderdante no le consta, que se pruebe.

Al hecho octavo: Si es cierto.

Al hecho noveno: A mi poderdante no le consta, que se pruebe.

Al hecho décimo: A mi poderdante no le consta, que se pruebe.

Al hecho décimo primero: A mi poderdante no le consta, que se pruebe.

Al hecho décimo segundo: A mi poderdante no le consta, que se pruebe.

Al hecho décimo tercero: A mi poderdante no le consta, que se pruebe.

Al hecho décimo cuarto: A mi poderdante no le consta, que se pruebe.

JUZGUE VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. D. 2

REF.: PROCESO NO 11001310302501900723

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LUIS ENRIQUE HERNANDEZ RINCON mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.837.446 de Bogotá D.C. domiciliado y residente en Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional No. 179.445 del C. S. de la J., obrando como apoderado del señor MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.032.402.181 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, procedo a contestar dentro del término de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LOS HECHOS:

- Al hecho primero: A mi poderante no le consta.
- Al hecho segundo: Es parcialmente cierto frente a que el vehículo era conducido por mi poderante, más no es cierto que se realizó una maniobra de adelantamiento como lo indica.
- Al hecho tercero: A mi poderante no le consta, que se prueba.
- Al hecho cuarto: A mi poderante no le consta, que se prueba.
- Al hecho quinto: A mi poderante no le consta, que se prueba.
- Al hecho sexto: A mi poderante no le consta, que se prueba.
- Al hecho séptimo: A mi poderante no le consta, que se prueba.
- Al hecho octavo: Si es cierto.
- Al hecho noveno: A mi poderante no le consta, que se prueba.
- Al hecho décimo: A mi poderante no le consta, que se prueba.
- Al hecho décimo primero: A mi poderante no le consta, que se prueba.
- Al hecho décimo segundo: A mi poderante no le consta, que se prueba.
- Al hecho décimo tercero: A mi poderante no le consta, que se prueba.
- Al hecho décimo cuarto: A mi poderante no le consta, que se prueba.

Al hecho décimo quinto: A mi poderdante no le consta, que se pruebe.

Al hecho décimo sexto: A mi poderdante no le consta, que se pruebe.

Al hecho décimo séptimo: No es cierto

Al hecho décimo octavo: Es cierto.

Al hecho décimo noveno: Es cierto.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

Frente a las pretensiones de la demanda manifiesto de manera genérica **ME OPONGO** a la prosperidad de todas y cada una de ellas, por carecer de fundamento jurídico objetivo, en la medida en que no existe fuente obligacional, además existe una clara ruptura del nexo causal.

Particularmente me refiere a las pretensiones así:

Frente a la primera pretensión: ME OPONGO a que se declare civilmente, solidaria y extracontractualmente responsable al demandado MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS por los supuestos daños sufridos por los demandantes con ocasión del siniestro de fecha 27 de mayo de 2016 donde se vio involucrado el vehículo de placas WNK216, toda vez que existe ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, excepción que se desarrollará en su respectivo capítulo.

Frente a la segunda pretensión: ME OPONGO a que se condene al demandado MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS al pago a favor del demandante VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO, por concepto de un supuesto daño emergente pasado la suma que se indica en la pretensión por existir causal que rompe el nexo causal.

Frente a la tercera pretensión: ME OPONGO a que se condene al demandado MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS al pago a favor del demandante VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO, por concepto de un supuesto daño emergente futuro la suma que se indica en la pretensión por existir causal que rompe el nexo causal.

Frente a la cuarta pretensión: ME OPONGO a que se condene al demandado MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS al pago a favor del demandante VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO, por concepto de un supuesto lucro cesante consolidado la suma que se indica en la pretensión por existir causal que rompe el nexo causal

Frente a la quinta pretensión: ME OPONGO a que se condene al demandado MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS al pago a favor del demandante VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO, por concepto de un supuesto lucro cesante futuro la suma que se indica en la pretensión por existir causal que rompe el nexo causal.

306

Frente a la sexta pretensión: ME OPONGO a que se condene al demandado MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS al pago a favor de los demandantes VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO, YHENY ASUNCIONA MICHUY SUYO, en su nombre propio y en el de su hijo JHON EDWUARD CARPIO MICHUY e INGRID VANESA CARPIO MICHUY en su nombre propio y en el de su hijo THIAGO MATEO GARZON CARPIO por concepto de un supuesto daño moral las sumas que se indica en la pretensión por existir causal que rompe el nexo causal.

Frente a la séptima pretensión: ME OPONGO a que se condene al demandado MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS al pago a favor de los demandantes VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO, YHENY ASUNCIONA MICHUY SUYO, en su nombre propio y en el de su hijo JHON EDWUARD CARPIO MICHUY e INGRID VANESA CARPIO MICHUY en su nombre propio y en el de su hijo THIAGO MATEO GARZON CARPIO por concepto de un supuesto daño a la vida de relación las sumas que se indica en la pretensión por existir causal que rompe el nexo causal.

Frente a la octava pretensión: ME OPONGO

Frente a la novena pretensión: ME OPONGO

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIADIARIAS:

Frente a la primera pretensión: ME OPONGO a que se condene al demandado MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS al pago a favor del demandante VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO, por concepto de un supuesto daño moral la suma que se indica en la pretensión por existir causal que rompe el nexo causal

Frente a la segunda pretensión: ME OPONGO a que se condene al demandado MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS al pago a favor de la demandante YHENY ASUNCIONA MICHUY SUYO, por concepto de un supuesto daño moral la suma que se indica en la pretensión por existir causal que rompe el nexo causal

Frente a la tercera pretensión: ME OPONGO a que se condene al demandado MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS al pago a favor de la demandante YHENY ASUNCIONA MICHUY SUYO, por concepto de un supuesto daño moral la suma que se indica en la pretensión por existir causal que rompe el nexo causal

Frente a la cuarta pretensión: ME OPONGO a que se condene al demandado MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS al pago a favor de los demandantes INGRID VANESA CARPIO MICHUY por concepto de un supuesto daño moral la suma que se indica en la pretensión por existir causal que rompe el nexo causal

Frente a la quinta pretensión: ME OPONGO a que se condene al demandado MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS al pago a favor de los demandantes INGRID VANESA CARPIO MICHUY por concepto de un supuesto daño moral la suma que se indica en la pretensión por existir causal que rompe el nexo causal

Frente a la sexta pretensión: ME OPONGO a que se condene al demandado MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS al pago a favor del demandante VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO, por concepto de un supuesto daño a la vida de

307

relación la suma que se indica en la pretensión por existir causal que rompe el nexo causal.

Frente a la séptima pretensión: ME OPONGO a que se condene al demandado MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS al pago a favor de la demandante YHENY ASUNCIONA MICHUY SUYO, por concepto de un supuesto daño a la vida de relación la suma que se indica en la pretensión por existir causal que rompe el nexo causal

Frente a la octava pretensión: ME OPONGO a que se condene al demandado MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS al pago a favor de la demandante YHENY ASUNCIONA MICHUY SUYO, por concepto de un supuesto daño a la vida de relación la suma que se indica en la pretensión por existir causal que rompe el nexo causal.

Frente a la novena pretensión: ME OPONGO a que se condene al demandado MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS al pago a favor de la demandante INGRID VANESA CARPIO MICHUY por concepto de un supuesto daño a la vida de relación la suma que se indica en la pretensión por existir causal que rompe el nexo causal

Frente a la décima pretensión: ME OPONGO a que se condene al demandado MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS al pago a favor de la demandante INGRID VANESA CARPIO MICHUY por concepto de un supuesto daño a la vida de relación la suma que se indica en la pretensión por existir causal que rompe el nexo causal

Frente a la décima primera pretensión: ME OPONGO a que se condene al demandado MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS al pago a favor del demandante VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO, por concepto de un supuesto daño moral la suma que se indica en la pretensión por existir causal que rompe el nexo causal.

Frente a la décima segunda pretensión: ME OPONGO a que se condene al demandado MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS al pago a favor de la demandante YHENY ASUNCIONA MICHUY SUYO, por concepto de un supuesto daño moral la suma que se indica en la pretensión por existir causal que rompe el nexo causal.

Frente a la décima tercera pretensión: ME OPONGO a que se condene al demandado MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS al pago a favor de la demandante YHENY ASUNCIONA MICHUY SUYO, por concepto de un supuesto daño moral la suma que se indica en la pretensión por existir causal que rompe el nexo causal.

Frente a la décima cuarta pretensión: ME OPONGO a que se condene al demandado MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS al pago a favor de la demandante INGRID VANESA CARPIO MICHUY por concepto de un supuesto daño moral la suma que se indica en la pretensión por existir causal que rompe el nexo causal.

En consecuencia, presento las siguientes:

relación la suma que se indica en la pretensión por existir causal que rompe el nexo causal.

Frente a la séptima pretensión: ME OPONGO a que se condene al demandado MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS al pago a favor de la demandante YHENY ASUNCIONA MICHUY SUYO por concepto de un supuesto daño a la vida de relación la suma que se indica en la pretensión por existir causal que rompe el nexo causal.

Frente a la octava pretensión: ME OPONGO a que se condene al demandado MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS al pago a favor de la demandante YHENY ASUNCIONA MICHUY SUYO por concepto de un supuesto daño a la vida de relación la suma que se indica en la pretensión por existir causal que rompe el nexo causal.

Frente a la novena pretensión: ME OPONGO a que se condene al demandado MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS al pago a favor de la demandante INGRID VANESA CARRIO MICHUY por concepto de un supuesto daño a la vida de relación la suma que se indica en la pretensión por existir causal que rompe el nexo causal.

Frente a la décima pretensión: ME OPONGO a que se condene al demandado MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS al pago a favor de la demandante INGRID VANESA CARRIO MICHUY por concepto de un supuesto daño a la vida de relación la suma que se indica en la pretensión por existir causal que rompe el nexo causal.

Frente a la décima primera pretensión: ME OPONGO a que se condene al demandado MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS al pago a favor del demandante VICTOR EFANOR CARRIO CENTENO por concepto de un supuesto daño moral la suma que se indica en la pretensión por existir causal que rompe el nexo causal.

Frente a la décima segunda pretensión: ME OPONGO a que se condene al demandado MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS al pago a favor de la demandante YHENY ASUNCIONA MICHUY SUYO por concepto de un supuesto daño moral la suma que se indica en la pretensión por existir causal que rompe el nexo causal.

Frente a la décima tercera pretensión: ME OPONGO a que se condene al demandado MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS al pago a favor de la demandante YHENY ASUNCIONA MICHUY SUYO por concepto de un supuesto daño moral la suma que se indica en la pretensión por existir causal que rompe el nexo causal.

Frente a la décima cuarta pretensión: ME OPONGO a que se condene al demandado MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS al pago a favor de la demandante INGRID VANESA CARRIO MICHUY por concepto de un supuesto daño moral la suma que se indica en la pretensión por existir causal que rompe el nexo causal.

En consecuencia, presento las siguientes:

308

A. FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO

Frente a las pretensiones de la demandada opongo con el carácter de perentorias las siguientes defensas:

B. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

No existe en el caso bajo estudio un nexo causal entre la conducta del conductor del automotor de placas WNK216 señor MIGUERL ANGEL DIAZ CASAS y el resultado dañino producido que fueron los supuestos perjuicios que los ahora demandantes reclaman; Los demandados, no incurrieron en culpa alguna que se pudiera situar como factor determinante o desencadenante del hecho dañino ocurrido.

Demostraremos en el proceso que el conductor, MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS, del vehículo de placas WNK216 no aumento el estado de riesgo socialmente permitido en la actividad de la conducción y que el elemento causal se sitúa en el terreno de la culpa exclusiva de la víctima, como lo es, que los supuestos daños causados a los demandantes, fueron causados por imprudencia, descuido y exposición innecesarias de la víctima del siniestro y su inobservancia a las normas de tránsito cuando se desplazaba como conductor de la motocicleta de placas OHV-63D en el lugar de ocurrencia de siniestro.

Según se puede observar de los documentos aportados con la demanda y con las pruebas que se practicaran en juicio por la parte que represento, el señor VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO, invadió el carril por el cual transitaba el vehículo de placas WNK216, maniobra en la vía que aumento ostensiblemente las probabilidades de que el accidente ocurriera

Poco o nada logra demostrar y entregar el informe de accidente de tránsito como medio de prueba para siquiera poder probar o imputar la responsabilidad al demandado, ya que los policiales no son testigos presenciales de los hechos y por tal motivo sus apreciaciones son a título de conjeturas o hipótesis. Le corresponde a quien reclama demostrar la responsabilidad.

Realizó la víctima una maniobra en la carretera sin tomar las debidas precauciones, sin verificar el tránsito de los vehículos, arriesgando su vida integridad y la de la persona que se encontraba con él, violentando las reglas de tránsito, al ejecutar de manera descuidada e irresponsable, sin tomar todas estas precauciones y exponiéndose invadió el carril por el cual transitaba el vehículo de placas WNK216

El numeral 1 del Artículo 95 de la constitución Política de Colombia impone como deberes de la persona "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" precepto que recoge la máxima quid iure suo utitur, nemien ladere debet, según el cual, quien vulnere o incumpla sus obligaciones de conducta contractuales o extracontractuales, impuestos en intereses de otro o de varios sujetos de derecho, debe reparar el daño producido. El Art. 2341 del CC., ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, 1.-el perjuicio padecido, 2.-el hecho intencional o

309

culposo atribuible al demandado y 3.- la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.

Del sustrato factico podemos concluir sin lugar a duda que el señor VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO de manera descuidada y movilizándose como motociclista invadió el carril y golpeo el vehículo tipo camión de placas WNK216, concretándose así un actuar imprudente, descuidado e irresponsable e incumplimiento sus deberes sociales, por otro lado, el conductor del vehículo de placas WNK216 no realizó ninguna maniobra inadecuada en la vía, no violento ninguna norma de tránsito, conducía normalmente no de forma maliciosa o negligente, y no está probado que se desplazara en estado de embriaguez, situación que de manera evidente no aumento el nivel de riesgo permitido.

Si bien es cierto el señor MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS ejercía una actividad peligrosa al momento de los hechos, el código sustantivo civil establece en el ART 2356 la responsabilidad derivada por actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera a favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la revela de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente, y por tanto, para que el autor del mismos sea declarado responsable de su producción, solo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre este y perjuicio, a esta teoría se le denomino teoría del riesgo o responsabilidad por actividades peligrosas.

La teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades. De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esta teoría, causados por el agente respectivo, y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño.

Se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de esos factores, que para el caso sub judice es la intervención de elemento extraño -culpa exclusiva de la victima. Aunado a lo anterior el autor de la citada responsabilidad solo pude eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, mas no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa.

La culpa no es elemento necesario para estructurar a responsabilidad por actividad peligrosa ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de casualidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebramiento, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.

3/10

No se debe desconocer que la actividad positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición de daño. Si la actividad del lesionado resulta en todo o en parte determinante en la causa del perjuicio que este haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuara correlativamente el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación.

En conclusión, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad, como causa exclusiva de la víctima, se produce la ruptura del nexo causal, y con ello, se enerva la responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada.

Ahora bien, es indudable que tanto la víctima como el demandado ejercían sendas actividades peligrosas ya que la víctima se desplaza en una motocicleta bajo las circunstancias ya señaladas y el demandado se desplazada en su vehículo ya referido, lo anterior obligatoriamente genera tal como se expone en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fecha 12 de junio de 2018 MP DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA radicado SC2107-2018 es un problema de concausas o de concurrencia de actividades peligrosas, la Corte ha adoptado diversas teorías o posturas como son la "neutralización de las presunciones", "presunciones recíprocas" y "relatividad de la peligrosidad" pero a partir de la sentencia de 24 agosto de 2009, radicado 2001-01054-01, se retomó la tesis de la intervención causal. Lo anterior quiere decir que al estar los dos actores ejerciendo actividades peligrosas la presunción de culpa se aniquila o se neutraliza y surge así el régimen en el cual le corresponde al demandante demostrar y probar que el demandado tuvo la culpa del accidente.

Con las pruebas obrantes en el expediente, las que se aportaran y practicaran darán plena convicción al señor Juez con toda certeza más allá de toda duda razonable que efectivamente el demandante se expuso imprudentemente y fue el elemento determinante para la ocurrencia del accidente y del daño, con fundamento en lo expuesto solicitado al señor Juez se sirva declarar como probada la excepción planteada adecuada y por consecuencia, contribuyo, de manera importante ostensible en la causación del daño.

En estos casos, en los que concurren varias causas determinantes en la realización del hecho, no puede cargarse totalmente la obligación de indemnizar a uno solo de los partícipes, sin violentar en principio de equidad.

El art. 2357 del C.C. preceptúa que cuando en la producción de daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el nexo causal, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual se estimara dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

Se deberá establecer si hay concurrencia de causas, las cuales pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos [causales. Del análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio

3/11

de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria.

Tratándose de concurrencia de concausas que se produce cuando en el origen de perjuicio confluye el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamentalmente establecer con exactitud la injerencia de ese segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esa índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: **que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.**

Para declarar la concurrencia de concausas o culpas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aun, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.

Por consecuencia, solicito que, al probarse este medio defensivo, la condena al pago de perjuicios reclamados sea reducido de la que resultare demostrado, ya que el riesgo creado y el actuar reprochable de la víctima incidieron ostensiblemente en la ocurrencia del hecho y la causación del daño.

B. EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA.

Además de las anteriores defensas, ruego al Despacho declarar a favor de la demanda, toda otra excepción que llegare a resultar probada en el curso del proceso.

V. PRUEBAS

Con el fin de acreditar el supuesto de hecho y de derecho de las excepciones de mérito, solicito comedidamente al Despacho, se sirva acceder a decretar y practicar las siguientes pruebas:

A. INTERROGATORIO DE PARTE

1.-Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte del demandante VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO persona mayor de edad y quien pueden ser notificado en la dirección que aparece en la demanda, el cual le formulare en sobre sellado que radicare en la Secretaria del Despacho antes de la audiencia o de manera verbal en la diligencia, con el fin de que deponga sobre los hechos de la demanda y de las excepciones, sobre todo lo que le conste sobre los daños y perjuicios que se dice le fueron causados.

2. Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a los demandados MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS y SERVIENTREGA S.A y BANCOLOMBIA S.A persona natural mayor de edad y las jurídicas representadas por su representante legal y quienes pueden ser notificados en la dirección que aparece en la demanda, el cual le formulare en sobres sellado que radicare en la Secretaria del Despacho antes de la audiencia o de manera verbal en la diligencia, con el fin de que deponga sobre los hechos de la demanda y de las excepciones, sobre todo lo que le conste sobre los hechos del proceso.

3/2
9

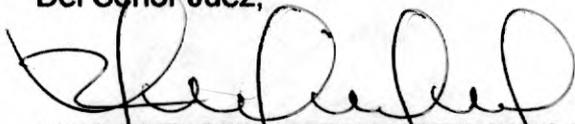
VI. ANEXOS

1. CD contentivo del escrito de contestación de demanda.

VII. NOTIFICACIONES:

- El demandado la aportada en la demanda.
- El apoderado, en la Carrera 9 No. 13 – 36 oficina 710, Edificio Colombia, en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico integralh22@hotmail.com

Del Señor Juez,



LUIS ENRIQUE HERNANDEZ RINCON
C. C. 79.537.446 No. de Bogotá
T. P. No. 179.445 del C. S. de la J.

10 folios (P) 6/03/2020

VI. ANEXOS

1. CD contenitiva del escrito de contestación de demanda.

VII. NOTIFICACIONES:

- El demandado la aportada en la demanda.
- El apoderado en la Carrera 9 No. 13 - 36 oficina 710, Edificio Colombia, en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico juventud25@hotmail.com

Del Señor Juez,

LUIS ENRIQUE HERNANDEZ RINCON
C. C. 78.537 466 No. de Bogotá
T. P. No. 78.445 del C. S. de la J.



Procesos y Cobranzas

ABOGADOS PEÑA & CARRILLO LTDA
NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ

913

Señor:

JUEZ VEINTICINCO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Referencia:

Proceso Verbal de Mayor Cuantía No. 2019-723

Demandante: VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO Y YENHY ASUNCIONA MICHUY SUYO en causa propia y como representante de su hijo JHON EDWARD CARPIO MICHUY e INGRID VANESSA CARPIO MICHUY en casa propia y como representante de su hijo THIAGO MATEO GARZON CARPIO

Demandado: SERVIENTREGA S.A., MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS, BANCOLOMBIA S.A..

Asunto: Contestación demanda

NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.507.903 de Bogotá, D.C., domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.181.869 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de **SERVIENTREGA S.A.**, dentro del proceso de la referencia, según poder otorgado en debida forma que obra en el expediente, respetuosamente me dirijo a Usted en la oportunidad legal para hacerlo, a fin de contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA.

SERVIENTREGA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 860512330-3, domiciliada en Bogotá, D.C., en la Avenida 6 No. 34A -11, representada legalmente la señora **LUZ MARY GUERRERO HERNANDEZ**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.652.171 de Jenesano Boyacá.

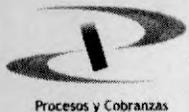
Apoderada **NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ**, persona mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., en la calle 12 C No. 8-79 oficina 410, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.507.903 de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.181.869 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO No. 1. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiene a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

AL HECHO No. 2. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiene a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

AL HECHO No. 3. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiene a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.



Procesos y Cobranzas

ABOGADOS PEÑA & CARRILLO LTDA
NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ

AL HECHO No. 4. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiene a lo que se prueba en el transcurso del proceso.

A HECHO No. 5. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiene a lo que se prueba en el transcurso del proceso.

AL HECHO No. 6. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiene a lo que se prueba en el transcurso del proceso.

AL HECHO No. 7. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiene a lo que se prueba en el transcurso del proceso.

AL HECHO No. 8. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiene a lo que se prueba en el transcurso del proceso.

AL HECHO No. 9. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiene a lo que se prueba en el transcurso del proceso.

AL HECHO No. 10. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiene a lo que se prueba en el transcurso del proceso.

AL HECHO No. 11. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiene a lo que se prueba en el transcurso del proceso.

AL HECHO No. 12. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiene a lo que se prueba en el transcurso del proceso.

AL HECHO No. 13. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiene a lo que se prueba en el transcurso del proceso.

AL HECHO No. 14. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiene a lo que se prueba en el transcurso del proceso.

AL HECHO No. 15. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiene a lo que se prueba en el transcurso del proceso.

AL HECHO No. 16. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiene a lo que se prueba en el transcurso del proceso.

AL HECHO No. 17. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiene a lo que se prueba en el transcurso del proceso.

AL HECHO No. 18. Es cierto. Al tenor literal de la documento referido en este hecho, lo que no conste en la acta de conciliación mencionada que reposa en el expediente **se niega**.

AL HECHO No. 19. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiene a lo que se prueba en el transcurso del proceso.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada unas pretensiones esbozadas en este acapite.

A. PRETENSIONES PRINCIPALES:

A LA PRETENSION 1. Mi poderdate se opone. SERVIENTREGA S.A., no es responsable de los supuestos daños materiales y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216** por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 2. Mi poderdate se opone. SERVIENTREGA S.A., no es responsable del supuesto perjuicio de indole material denominado daño emergente causado al señor **VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO**, atribuido por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216** por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 3. Mi poderdate se opone. SERVIENTREGA S.A., no es responsable del supuesto perjuicio de indole material denominado daño emergente futuro causado al señor **VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO**, atribuido por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, no estuvo en el accidente, ni tuvo relación alguna en el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216** por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 4. Mi poderdante se opone. SERVIENTREGA S.A., no es responsable del supuesto perjuicio de indole material denominado lucro cesante consolidado al señor **VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO**, atribuido por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, no estuvo en el accidente, ni tuvo relación alguna en el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216** por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.



Procesos y Cobranzas

ABOGADOS PEÑA & CARRILLO LTDA
NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ

A LA PRETENSION 5. Mi poderdante se opone. SERVIENTREGA S.A., no es responsable del supuesto perjuicio de indole material denominado lucro cesante futuro reclamado a favor del señor **VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO**, por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, ella no estuvo en el accidente, ni tuvo relación alguna en el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216** por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 6. Mi poderdante se opone. SERVIENTREGA S.A., no es responsable del supuesto perjuicio de indole inmaterial denominado daño moral reclamado a favor del señor **VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO, YHENY ASUNCIONA MICHUY SUYO** en su propio nombre y en representación de su hijo **JHON EDWARD CARPIO MICHUY, INGRID VANESSA CARPIO MICHUY**, en su propio nombre y en representación de su hijo **THIAGO MATEO GARZON CARPIO** por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, ella no estuvo en el accidente, ni tuvo relación alguna en el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216** por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 7. Mi poderdante se opone. SERVIENTREGA S.A., no es responsable del supuesto perjuicio de indole inmaterial denominado daño a la vida de relación reclamado a favor del señor **VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO, YHENY ASUNCIONA MICHUY SUYO** en su propio nombre y en representación de su hijo **JHON EDWARD CARPIO MICHUY, INGRID VANESSA CARPIO MICHUY** en su nombre y en nombre de su hijo **THIAGO MATEO GARZON CARPIO**, por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, ella no estuvo en el suceso, ni tuvo relación alguna en el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216** por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSÓN 8. Mi poderdante se opone. No hay lugar a que se liquidaden estos valores pretendidos, en razón que mi poderdante no estuvo en el accidente de tránsito, ni ha tenido ninguna relación con el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216** por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSIÓN 9. Mi poderdante se opone. No hay lugar a que se liquiden estos valores pretendidos, en razón que mi poderdante no estuvo en el accidente de tránsito, ni ha tenido ninguna relación con el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216** por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

B. A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

A LA PRETENSION 1. Mi poderdante se opone. **SERVIENTREGA S.A.**, no es responsable del supuesto perjuicio inmaterial denominado daño moral reclamado por el señor **VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO**, atribuido por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, mi poderdante no estuvo en él, ni tuvo relación alguna con el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216**, por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 2. Mi poderdante se opone. **SERVIENTREGA S.A.**, no es responsable del supuesto perjuicio inmaterial denominado daño moral reclamado por la señora **YHENY ASUNCIONA MICHUY SUYO**, atribuido por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, mi poderdante no estuvo en él, ni tuvo relación alguna con el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216**, por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 3. Mi poderdante se opone. **SERVIENTREGA S.A.**, no es responsable del supuesto perjuicio inmaterial denominado daño moral reclamado por la señora **YHENY ASUNCIONA MICHUY SUYO** en calidad de madre del menor **JHON EDWARD CARPIO MICHUY**, atribuido por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, mi poderdante no estuvo en él, ni tuvo relación alguna con el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216**, por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 4. Mi poderdante se opone. **SERVIENTREGA S.A.**, no es responsable del supuesto perjuicio inmaterial denominado daño moral reclamado por la señora **INGRID VANESSA CARPIO MICHUY**, atribuido por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, mi poderdante no estuvo en él, ni tuvo relación alguna con el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con



Procesos y Cobranzas

ABOGADOS PEÑA & CARRILLO LTDA
NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ

duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216**, por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 5. Mi poderdate se opone. **SERVIENTREGA S.A.**, no es responsable del supuesto perjuicio inmaterial denominado daño moral reclamado por la señora **INGRID VANNESA CARPIO MICHUY** como madre del menor **THIAGO MATEO GARZON CARPIO**, atribuido por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, mi poderdante no estuvo en él, ni tuvo relación alguna con el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216**, por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 6. Mi poderdante se opone. **SERVIENTREGA S.A.**, no es responsable del supuesto perjuicio de indole material denominado daño a la vida de relación reclamado a favor del señor **VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO**, por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, mi poderdante no estuvo en él, ni tuvo relación alguna en el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216** por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 8. Mi poderdante se opone. **SERVIENTREGA S.A.**, no es responsable del supuesto perjuicio de indole inmaterial denominado daño a la vida de relación reclamado a favor del señora **YHENY ASUNCIONA MICHUY SUYO**, por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, mi poderdante no estuvo en él, ni tuvo relación alguna en el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216** por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 9. Mi poderdante se opone. **SERVIENTREGA S.A.**, no es responsable del supuesto perjuicio de indole inmaterial denominado daño a la vida de relación reclamado a favor de la señora **YHENY ASUNCIONA MICHUY SUYO** como madre del menor **JHON EDWARD CARPIO MICHUY**, por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, mi poderdante no estuvo en el suceso, ni tuvo relación alguna en el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas



Procesos y Cobranzas

ABOGADOS PEÑA & CARRILLO LTDA
NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ

316

WNK-216 por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

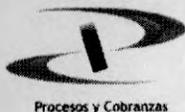
A LA PRETENSION 10. Mi poderdante se opone. SERVIENTREGA S.A., no es responsable del supuesto perjuicio de indole inmaterial denominado daño a la vida de relación reclamado a favor de la señora **INGRID VANESA CARPIO MICHUY**, por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, mi poderdante no estuvo en el suceso, ni tuvo relación alguna en el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216** por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 10. Mi poderdante se opone. SERVIENTREGA S.A., no es responsable del supuesto perjuicio de indole inmaterial denominado daño a la vida de relación reclamado a favor de la señora **INGRID VANESA CARPIO MICHUY** como madre del menor **THIAGO MATEO GARZON CARPIO**, por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, mi poderdante no estuvo en el suceso, ni tuvo relación alguna en el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216** por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 11. Mi poderdante se opone. SERVIENTREGA S.A., no es responsable del supuesto perjuicio de indole inmaterial denominado daño moral reclamado a favor del señor **VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO**, por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, mi poderdante no estuvo en el suceso, ni tuvo relación alguna en el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216** por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 12. Mi poderdante se opone. SERVIENTREGA S.A., no es responsable del supuesto perjuicio de indole inmaterial denominado daño moral reclamado a favor de la señora **THENY ASUNCIONA MICHUY SUYO**, por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, mi poderdante no estuvo en el suceso, ni tuvo relación alguna en el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216** por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 13. Mi poderdante se opone. SERVIENTREGA S.A., no es responsable del supuesto perjuicio de indole inmaterial denominado daño moral reclamado a favor de la señora **YHENY ASUNCIONA MICHUY SUYO** como madre del menor **JHON EDWARD CARPIO MICHUY**,



Procesos y Cobranzas

ABOGADOS PEÑA & CARRILLO LTDA NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ

por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, mi poderdante no estuvo en el suceso, ni tuvo relación alguna en el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216** por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 14. Mi poderdante se opone. SERVIENTREGA S.A., no es responsable del supuesto perjuicio de índole inmaterial denominado daño moral reclamado a favor de la señora **INGRID VANESSA CARPIO MICHUY**, por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, mi poderdante no estuvo en el suceso, ni tuvo relación alguna en el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216** por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

Se solicitan las siguientes declaraciones:

1. Declarar probada la excepción de fondo denominada **EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE SERVIENTREGA S.A. POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.**
2. Declarar probada la excepción de fondo denominada **DISMINUCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**
4. Declarar probada la excepción denominada **INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO RECLAMADO.**
5. Declarar probada la excepción denominada **EXCEPCIÓN GÉNÉRICA O INNOMINADA.**
6. Como consecuencia de lo anterior declarar terminado el proceso y ordenar su archivo.
7. Condenar al pago de los perjuicios ocasionados por la misma.
8. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora.

V. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. **EXCEPCIÓN DE FONDO DENOMINADA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE SERVIENTREGA S.A. POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.**

La parte demandante imputa de tajo que el daño causado al señor **VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO** es responsabilidad exclusiva de mi representada **SERVIENTREGA S.A.**, sin embargo del análisis de los elementos probatorios se puede extraer que la responsabilidad esta únicamente en cabeza de la víctima, en vista que la moto impacto de manera sorpresiva al vehículo camión de placas **WNK 216**, en la parte delantera izquierda, por transitar a alta velocidad e invadir el carril contrario, por lo cual y como quedará demostrado en el proceso mediante las pruebas pertinentes que den el convencimiento de esta teoría, el accidente de tránsito donde perdió la vida el señor **YEISI DANIEL MONROY MARIÑO(E.Q.P.D.)** y sufrió lesiones personales el aquí demandante señor **VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO**, es única y exclusiva responsabilidad de las víctimas.

Sobre la responsabilidad del riesgo en actividades peligrosas ha dicho la Corte en reiteradas sentencias¹, lo siguiente:

"(...) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades [...]. De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo [...]. Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño. [...]

De acuerdo a esto se tiene que en este suceso media un hecho exclusivo de la víctima y como ha esbozado de manera uniforme y reiterada por la Corte Suprema de Justicia si se da esta ocurrencia se exime de responsabilidad al agente acusado de producir el daño, por intervención exclusiva en el suceso de la víctima.

Es así que queda el nexo de causalidad, entendido como "la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido". rota de manera tajante, y al ser uno de los presupuestos fundamentales para la prosperidad de cualquier pretensión indemnizatoria en el marco de la responsabilidad civil, de no existir no se puede acceder a las pretensiones solicitadas.

Por lo expuesto se concluye la exoneración de responsabilidad por parte de mi poderdante por lo que debe prosperar en su totalidad la excepción denominada **EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE SERVIENTREGA S.A., POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.**

2. EXCEPCIÓN DE FONDO DENOMINADA DISMINUCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

La conducción de elementos inanimados esta determinada como actividad peligrosa, en el asunto se comprueba que el accidente se dio con dos objetos mecanicos en movimiento, es decir se le atribuye a los dos agentes intervinientes en el suceso una concurrencia de actividades peligrosas, si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia en diversos fallos había resuelto este tipo de sucesos con teorías como la **Neutralización de presunciones**² que consistía en la presunción de culpa, afirmando que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada; las **Presunciones recíprocas**³ donde no se neutralizan las presunciones, sino que se mantienen incólumes, y la presunción subsiste en contra de quien no sufría el daño, teniendo este que destruir la presunción probando la incidencia de la víctima en la producción del acto dañoso, y la de la **Relatividad de la peligrosidad**⁴, que no era más que tener en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad peligrosa, no es menos cierto que actualmente a partir de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, se retomo la noción de la intervención causal, y se señaló:

"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la

¹ CSJ SC del 14 de mayo de 1938.

² CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978.

³ CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220.

⁴ CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01.

víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.**

"Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)**" (se resalta).

Por ello se deben considerar los hechos acaecidos en este asunto para resolver el conflicto, y es así que tenemos que la motocicleta involucrada en el accidente de tránsito, se desplazaba a alta velocidad por el sector de la vía GIRADOT – MOSQUERA kilómetro 104, donde no se permite transitar a más de 50 k.m. por hora, muy cerca de la línea amarilla del carril contrario, como se demostrará a través del recorrido procesal, generando esto, un desenlace fatídico, con el descuido del conductor de la motocicleta, que invistió sorpresivamente al camión de placas WNK216 en la parte delantera izquierda, perdiendo la vida el señor **MONROY (Q.E.P.D.)** y sufriendo lesiones el aquí demandante señor **VICTOR EFANOLCARPIO CENTENO**, así las cosas podemos afirmar que existe una innegable intervención del conductor de la moto y de su parrillero, en el acaecimiento del accidente dándose una intervención causal del daño por parte del demandante, por lo que es dable utilizar las reglas generales establecidas en el artículo 2341 del Código Civil, para determinar la incidencia de cada uno en el hecho generador del daño, para la ponderación del quantum indemnizatorio.

En este perfil, cuando el daño es secuela de la correlación de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, no debe ser descomedido ni subjetivo, pues se debe sopesar la circunstancia incidental que corresponda en cada asunto.

Por lo expuesto debe prosperar en su totalidad la excepción denominada **DISMINUCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

3. EXCEPCIÓN DE FONDO DENOMINADA INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO RECLAMADO.

Se tiene dentro del libelo introductorio de la demanda pretensiones denominadas daño emergente pasado, daño emergente futuro, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, daño moral y daño a la vida de relación, sin embargo en el proceso no se observa los soportes que den lugar a este tipo de rubros, en este sentido se limitan a describir en el hecho 15 unos gastos, como daño emergente pasado y los cuantifican en el acapite de liquidación de perjuicios patrimoniales en la suma de \$8.808.803, sin aportar ningún soporte como facturas, recibos de caja u otros que den certeza de los mismos, así las cosas no hay una debida cuantificación de estos, de otro lado en cuanto al lucro cesante futuro tasado en la suma de \$17.706.691 correspondiente a una prótesis, no es suficiente un reporte de precio, pues esto no da certeza de su valor.

Igualmente no hay lugar a los daños solicitados en cabeza de la señora **INGRID VANESSA CARPIO MICHUY** y el menor **THIAGO MATEO GARZON**, en virtud que no se acredita dependencia de estos del demandante señor **VICTOR EFANOL**, ni prueba de relación cercana entre uno y otro, por demás se anexa documentos **ACTA DE DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESO** donde se evidencia que la misma depende de su esposo el señor **JONATHAN STEVEN GARZON CALDERON**; que habita con este en lugar diferente al de su padre, por lo cual su relación no se puede tener como próxima y la afectación de la que se habla es inexistente.

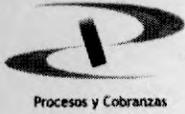
Del mismo modo, tenemos que para que sea procedente el reconocimiento de la indemnización de perjuicios por concepto de daño a la vida de relación, se deben dar unas alteraciones graves al desarrollo del nivel de existencia del individuo; no simplemente el posible congojo o desconsuelo por cierta situación acaecida, las características del perjuicio se dan en la persona de manera autónoma y le evitan indiscutiblemente o de algún modo la forma de relacionarse con los demás, debe tratarse de una alteración que tenga una connotación especial en la vida de este sujeto, que modifique de modo exorbitante las condiciones habituales en que se desenvolvía y que le implique un contraste muy profundo con la existencia normal y que le signifique una modificación a las condiciones habituales de desenvolvimiento en sus roles cotidianos con la sociedad, por lo cual bajo estos preceptos se tiene que los demandantes señores **YHENY ASUNCIONA MICHUY SUYO**, el menor **JHON EDWARD CARPIO MICHUY**, la señora **INGRID VANESSA CARPIO MICHUY** y el menor **THIAGO MATEO GARZON CARPIO**, no se enmarcan en este tipo de perjuicio, ya que de suyo no es la lesión personal indilgada en este asunto y que da cuenta al pedimento de la indemnización, pues sus vidas cotidianas y su manera de relacionarse en la vida con la sociedad no les va más allá de sentir el congojo y la consternación por el suceso acaecido a su familiar, que de sumo ingresaría en otro tipo de órbita indemnizatoria pero no precisamente en la de la vida de relación de estos sujetos, adicionalmente del expediente tampoco se extraen las pruebas que muestren sin lugar a equívocos, los cambios sufridos en sus vidas a causa de la lesión personal del señor **VICTOR EFANOL**.

Por lo expuesto debe prosperar en su totalidad la excepción denominada **INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO RECLAMADO**.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Respetuosamente solicito al Señor Juez dar aplicación a lo ordenado por el artículo 282 del C.G.P y declarar Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deben ser emitidas por este despacho.

Por todas las razones expuestas a lo largo del presente escrito, respetuosamente solicito al Señor Juez declarar la prosperidad de las excepciones propuestas, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante.



ABOGADOS PEÑA & CARRILLO LTDA
NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ

XI. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los siguientes:

1. DOCUMENTALES.

- 1.1. Los aportados por las partes en la demanda y en su contestación, en los llamamientos en garantía y en las contestaciones a dichos llamamientos en garantía, en la medida en que sean útiles para probar los hechos de las excepciones propuestas y no sean desconocidos por la suscrita.
- 1.2. Copia simple de contrato de seguro No. 021911401/61 entre **SERVIENTREGA S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS S.A..**
- 1.3. Derecho de petición dirigido a la Fiscalía 01 Seccional de Facatativa.

2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito al Despacho, se sirva ordenar a **ALLIANZ SEGUROS** para que aporte la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparaban al vehículo de placas No. WNK216 para la fecha del presunto accidente, esto es el 27 de mayo de 2016, de acuerdo al artículo 186 del Código General del Proceso.

4. DICTAMEN PERICIAL – RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRANSITO

Señor Juez al tenor del artículo **227** del C.G.P., se anuncia dictamen pericial, reconstrucción de accidente de transito, con el fin de probar las excepciones propuestas en esta contestación de demanda.

Se manifiesta que no fue posible aportarlo en vista a que no se obtuvieron las piezas procesales que reposan en la Fiscalía Primera Seccional - Unida Seccional de Facatativa, por el fenómeno de la Pandemia del Covid-19 que impidió acercarse a esta entidad por la cuarentena y por falta de servicio del ente judicial. Se aporta derecho de petición radicado.

Por ello se solicita se nos otorgue el plazo más amplio posible para gestionar debidamente esta prueba.

5. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Respetuosamente solicito al despacho se sirva decretar la práctica del siguiente testimonios por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos del presente proceso:

- 5.2. Del SETRA **BARRERA GUAVITA WILMER G**, persona mayor de edad, concédula de ciudadanía 80.777.537 quien es la persona que realizó el Informe de Accidentes de Transito y que le consta los hechos posteriores al accidente.

Para los efectos del artículo 212 del C.G.P., expresamente solicitó que el testigo sea citado mediante telegrama, el cual debe ser dirigido a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, en la carrera 59 No. 26-21 CAN de Bogotá, D.C..



ABOGADOS PEÑA & CARRILLO LTDA
NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ

319

XII. ANEXOS

Con la presente contestación anexo los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

XIII. NOTIFICACIONES

La parte demandada y demandante recibe notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda.

La suscrita apoderada las recibe en la Secretaría de su Despacho y en mi oficina de abogada ubicada en la calle 12 C No. 8-79 Of. 410 de Bogotá, D.C., correo electrónico: Norellycar@hotmail.com, Apyncaltda@hotmail.com.

Señor Juez,

NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ
C.C. No. 52.507.903 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 181.869 del C. S. de la J.

**CONTESTACION DEMANDA PARTE 1 - LLAMAMIENTOS EN GARANTIA PROCESO VERBAL
No. 110013103025201900723 DE VICTOR EFANIOL CARPIO Y OTROS CONTRA MIGUEL ANGEL CASAS, SERVIENTREGA S.A. Y BANCOLOMBIA**

320

norelly carrillo gutierrez <norellycar@hotmail.com>

Jue 2/07/2020 4:59 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (413 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA VICTOR EFANOL CARPIO.pdf;

Buenas tardes:

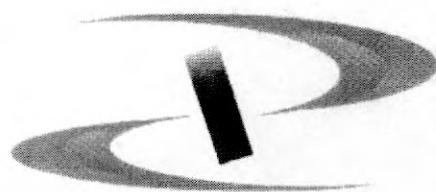
Atendiendo los nuevos lineamientos de radicación de escritos, comedidamente me permito adjuntar CONTESTACION DE DEMANDA - LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la entidad BANCOLOMBIA y ALLIANZ SEGUROS S.A., en el asunto de la referencia.

● *Se envía de manera fraccionada en virtud a que se he tenido inconvenientes al enviar todos los archivos en un solo correo.*

Agradezco amablemente se me acuse recibido por parte del Juzgado de este escrito.

De igual manera se solicita agenda para proceder a revisar el expediente ya que es muy importante contar con algunas piezas procesales , que no se tienen a la fecha.

**NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ
APODERADA JUDICIAL
SERVIENTREGA S.A.**



Procesos y Cobranzas

Norelly Carrillo Gutiérrez

Abogada

Especializada Derecho Laboral y Derecho Civil.

Consultoria.

8 folios P. 2/07/2020.

4/3/2020

Correo: norelly carrillo gutierrez - Outlook

322

DERECHO PETICIÓN NOTICIA CRIMINAL No. 257546108002201680846

norelly carrillo gutierrez <norellycar@hotmail.com>

Mié 4/03/2020 12:44 PM

Para: Claudia.monje@fiscalia.gov.co <Claudia.monje@fiscalia.gov.co>

2 archivos adjuntos (579 KB)

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL Y PODER DE SERVIENTREGA VS CARPIO VICTOR EFANOL.pdf.pdf; DERECHO DE PETICION VICTOR EFANOL CARPIO.pdf;

Señores:

**FISCALIA 01 SECCIONAL - FACATIVA
E.S.D.**

Respetados señores:

Mediante el presente se adjunta derecho de petición, junto con sus anexos con el fin que se sirvan autorizar la toma de copias de todo el expediente de la referencia para ser aportado como prueba ante proceso judicial.

Se gestiona por este medio, haciendo uso del principio de la celeridad procesal, que permite los de medios tecnológicos, para mayor eficacia y eficiencia del poder judicial.



Procesos y Cobranzas

Norelly Carrillo Gutiérrez

Abogada

Especializada Derecho Laboral y Derecho Civil.

Consultoría.



ABOGADOS PEÑA & CARRILLO LTDA
NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ

Bogotá D.C., 04 de Marzo de 2020

Señores:
FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL - UNIDAD SECCIONAL DE FACATATIVA
Calle 13 No. 8-20 BARRIO EL COPIHUE DE FACATATIVA

Referencia: **DERECHO DE PETICIÓN**
INVESTIGACIÓN CRIMINAL NO. 257546108002201680846
DENUNCIADO: MIGUEL ÁNGEL DÍAZ CASAS

NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ, persona mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con cédula de ciudadanía No 52.507.903 de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.869 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la empresa **SERVIENTREGA S.A.**, identificada con el N.I.T. 860.512.330-3, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, mediante el presente escrito, respetuosamente solicito se sirva expedir copia del expediente de la referencia por el cual se investiga la muerte del señor **YEISI DANIEL MONROY MARIÑO (Q.E.P.D.)** y las lesiones personales del señor **VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO**, en especial el registro fotográfico del accidente, necropsia y el análisis toxicológico realizado al Occiso y al señor **VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO**, los cuales se encuentra en la investigación antes referida.

Lo anterior para la elaboración dictamen pericial reconstrucción de accidente de tránsito que determine las reales causas del accidente acaecido el día 27 de mayo de 2016, probar el estado físico, psíquico de los involucrados en el mismo y demás que se crea pertinente, para ser aportado como prueba en el proceso Verbal de Mayor Cuantía No. 11001310302520190072300 de **VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO Y YENHY ASUNCIONA MICHUY SUYO** en causa propia y como representante de su hijo **JHON EDWARD CARPIO MICHUY** e **INGRID VANESSA CARPIO MICHUY** en causa propia y como representante de su hijo **THIAGO MATEO GARZON CARPIO** contra **SERVIENTREGA S.A.**, **MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS**, y **BANCOLOMBIA S.A.**, adelantado en el Juzgado 25 Civil Circuito de Bogotá, D.C.

DERECHO.

Fundamento el presente Derecho de petición en:

1. Artículo 23 de la Constitución Política.
2. Artículo 275 del C.G.P.

ANEXO

- Acta notificación proceso judicial mencionado, donde se observa que estamos en término para contestar demanda,
- poder conferido a la suscrita para la defensa.

Calle 12C No. 8-79 Of. 410 - Edificio Bolsa - Tel.: 3375677 - Cel.: 3112859756-3108072172 E-mail:
norellycar@hotmail.com; E-mail: apycaltia@hotmail.com

323



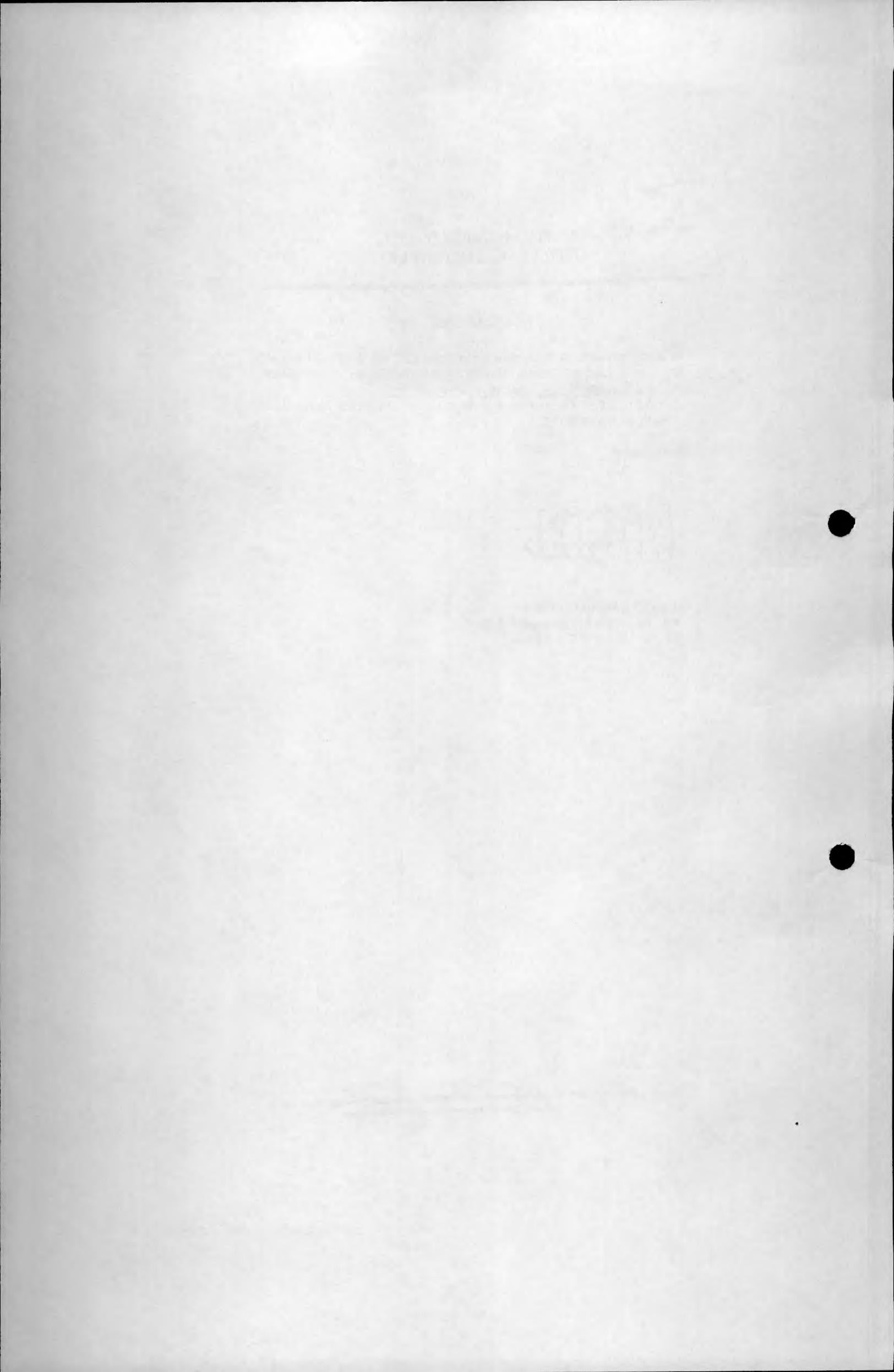
ABOGADOS PEÑA & CARRILLO LTDA
NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ

NOTIFICACIONES.

- La suscrita recibe notificaciones en la Calle 12 C No. 8 - 79 Oficina 410 en la ciudad de Bogotá, D.C.. Correo electrónico. Norellycar@hotmail.com, apycaltda@hotmail.com.
- Juzgado 25 Civil Circuito de Bogotá, D.C., en la Carrera 10 No. 14-33 piso 12 de Bogotá, D.C..

Atentamente

NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ
C.C. No. 52.507.903 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 181.869 el C. S. de la J.



329

Automóviles Condiciones del Contrato de Seguro Póliza N° 021911401 / 61	Allianz Auto Colectivo Pesados www.allianz.co
---	--

21 de Abril de 2016

Tomador de la Póliza

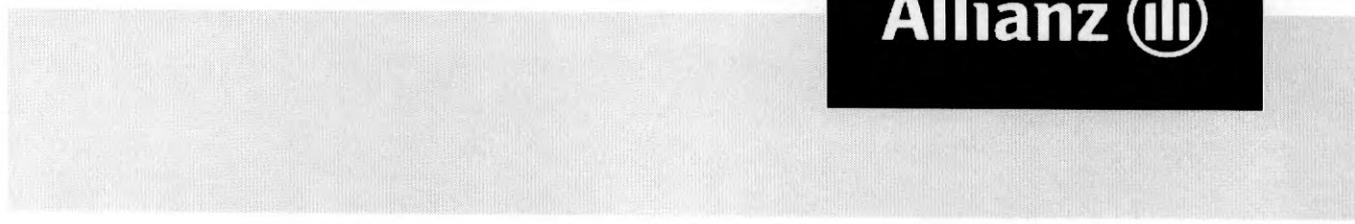
● **SERVIENTREGA S A .**

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

● Atentamente

TOTALSEGUROS LTDA.

Allianz Seguros S.A.



[Faint, illegible text block]

Plan de Prevención Allianz

Allianz es la compañía de mayor experiencia en el desarrollo de planes de prevención en Colombia. Contamos con un portafolio de beneficios que permitirán controlar y administrar los riesgos de la flotas de vehículos, cuidando del patrimonio de la empresa y la vida de muchas personas.

Nuestro Plan de Prevención es parte de nuestro compromiso social con el país y tenemos la convicción que a través de la transferencia de conocimiento y la educación en el riesgo se contribuye a la construcción de una sociedad más segura y próspera.

La profesionalización del conductor es un eje fundamental para aumentar la competitividad de las empresas transportadoras y del sector en general, puesto que no solo permite disminuir la violencia vial que vive el país, proteger el patrimonio de todos los colombianos y disminuir los costos operativos asociados a la accidentalidad, sino que también permite dinamizar el modelo económico del transporte.

Estas son razones suficientes para que Allianz se consolide como socio estratégico en la administración de riesgo al realizar diagnósticos especializados en la situación actual de la empresa y en el acompañamiento a los planes de mejoramiento.

Realizamos planes de mejoramiento al interior de las empresas promoviendo la cultura de prevención a través de capacitaciones especializadas a conductores, medición de conocimiento y aptitud física (por equipos psicosenométricos), verificación de las habilidades (por avanzados simuladores de conducción), levantamiento de mapas de riesgo y otras actividades que permiten controlar la accidentalidad y mejorar los indicadores operativos de las organizaciones.

Nuestros planes de prevención están creados especialmente para empresas transportadoras y para empresas generadoras de carga.

Conoce otros productos de nuestra oferta integral para transportadores

Seguros de Transportes Allianz

- Transportadores de Carga: Asegura automáticamente todos los despachos realizados por la empresa transportadora de carga contra los riesgos de pérdida y/o daño material de los bienes asegurados que se produzcan con ocasión de su transporte terrestre.
- Agentes de Carga: Ampara las pérdidas o daños a las mercancías en tránsito de comercio exterior bajo los riesgos expuestos en el transporte por vía marítima, aérea, terrestre y fluvial, desde el momento en que el agente de carga y/o el operador logístico se hace responsable hasta su entrega en destino final.
- Generadores de Carga: Cubre los riesgos inherentes al traslado de cualquier mercancía de las empresas generadoras de carga en el trayecto asegurado a partir del momento en que es despachada hasta que es entregada al destinatario. La cobertura ampara los posibles riesgos que puedan sufrir las mercancías al ser transportadas por vía aérea, marítima, fluvial, férrea o terrestre en importaciones, exportaciones y trayectos nacionales o urbanos.

Seguro para Vehículos Pesados y Públicos

Allianz tiene diseñado un completo portafolio de coberturas y servicios para los vehículos de carga, pasajeros y transporte especial (bus escolar, bus de transporte empresarial y turismo). Esta póliza tiene coberturas de RCE, gastos de movilización por pérdidas de mayor cuantía, amparo de accidentes personales en caso de accidente de tránsito, amparo de obligaciones financieras, servicio de grúa por varada o accidente y servicio de rescate por accidente, entre otras.

SOAT

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito independientemente de quien tuvo la culpa. Está orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en el accidente.

326

SUMARIO

PRELIMINAR.....6

CONDICIONES PARTICULARES.....7

 Capítulo I - Datos identificativos.....7

CONDICIONES GENERALES..... 11

 Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro..... 11

 Capítulo III - Siniestros.....31

 Capítulo V - Cuestiones fundamentales de34
 carácter general

PRELIMINAR

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesas del asegurado relacionadas directa o indirectamente con el riesgo o afirmación o negación de una situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

327

CONDICIONES PARTICULARES

**Capítulo I
Datos Identificativos**

Datos Generales

Tomador del Seguro: SERVIENTREGA S A . NIT: 8605123303
AV 6 CR 34A 11 06 0 0
BOGOTA
Teléfono: 0001770380

Beneficiario/s: NIT:8600592943
LEASING BANCOLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAM

Póliza y duración: Póliza n°: 021911401 / 61 Suplemento N°: 0
Duración: Desde las 00:00 horas del 02/04/2016 hasta las 24:00 horas del 01/04/2017.

Moneda: PESO COLOMBIANO.

Intermediario: TOTALSEGUROS LTDA.
Clave: 1063714
CL 98 CR 47 A - 8
BOGOTA
NIT: 800181521
Teléfonos: 6160070 0
E-mail: Total.Seguros@allia2.com.co

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: LEASING BANCOLOMBIA S.A
COMPAÑIA DE FINANCIAM
CALLE 31 NO. 6-39 PI .
BOGOTA
NIT: 8600592943

Email: asistente.gerencia@nuevaera
soluciones.co

Antecedentes

Antigüedad 00 Años sin siniestro: 00
Compañía Anterior:

Datos del Vehículo

Placa:	WNK216	Código Fasecolda:	3612093
Marca:	INTERNATIONAL	Uso:	Pesado Transporte Mercancía de Terceros
Clase:	FURGON	Zona Circulación:	CARRETERAS NACIONALES
Tipo:	4300	Valor Asegurado:	154.000.000,00
Modelo:	2015	Versión:	DURASTAR [6000mm] MT 7600CC TD 4X2 [FULL]
Motor:	470HM2U1613627	Accesorios:	0,00
Serie:	3HAMMAARXFL652866	Blindaje:	0,00
Chasis:	3HAMMAARXFL652866	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	Cazador		

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.100.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	154.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	154.000.000,00	2.300.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	154.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	154.000.000,00	2.300.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	154.000.000,00	650.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

328

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1063714	TOTALSEGUROS LTDA.	100,00

Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovara automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado.

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor TOTALSEGUROS LTDA.

Telefono/s: 6160070 0

Tambien a través de su e-mail: Total.Seguros@allia2.com.co

Sucursal: PUENTE LARGO

Urgencias y Asistencia

Linea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

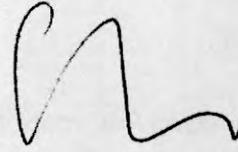
Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

SERVIENTREGA S A .

TOTALSEGUROS LTDA.

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

329

**CONDICIONES
GENERALES**

Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro

Condiciones Generales

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

- 1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.**
- 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o**

no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo. participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.

3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y/o autorizado legalmente para esta labor.
Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y /o remolque a la carga transportada.
4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.
11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.
Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.
21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.
22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean

consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco o choque, estarán amparados por la presente póliza.

2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
3. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.
4. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado
2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y

331

primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte
12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.
13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.

Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro,

o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

- 2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.**
- 3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.**

Exclusiones para el Amparo Patrimonial

Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

III. Definición de los amparos

1. Perdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razones responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor

comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

3.1 Pérdida Definitiva por Hurto

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus

partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$1.800.000.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaria de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.1.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- 8.1.2** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- 8.1.3** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada
- 8.1.4** El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.
- 8.1.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.1.6** El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia

jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.

8.1.7 Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.

8.1.8 La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

8.1.10 Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.1.11 Definición de las etapas del proceso penal

Audiencia de conciliación previa: Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, solo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.

Investigación: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querrela o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.

Juicio: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la segunda instancia.

Incidente de reparación. Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

8.1.12 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal .

Audiencia de conciliación previa conciliada.....	20%
Investigación.....	35%
Juicio.....	35%
Incidente de reparación.....	10%

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la caratula de la presente póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el

asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.2.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.
- 8.2.2** Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.
- 8.2.3** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.4** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.5** Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.6** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.2.7** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.2.9** Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.3 Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencias de conciliación: son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

8.3.1 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Civil.

Contestación de la demanda:	30%
Audiencia de conciliación lograda:	30%
Alegatos de conclusión:	15%
Sentencia y Apelación:	25%

*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

9. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

10. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida parcial de mayor cuantía, cualquiera que fuera su causa, siempre y cuando dicha reclamación sea aceptada y autorizada por la compañía.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de 100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por La Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

11. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida Parcial de las partes del vehículo por hurto de menor cuantía o Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de menor cuantía, cualquiera que fuera su causa.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de 100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por la Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

13. Amparo de Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito súbito, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irreparable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si La Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

15. Anexo de Asistencia Allianz

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Solicitud de Asistencia

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá: 594 11 33

Desde su celular: #COL (#265)

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Imposibilidad de Notificación

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto La Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, La Compañía considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.

Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

Exclusiones para todos los Amparos del Anexo de Asistencia Allianz

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.**
- **No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.**
- **No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.**

15.4 Anexo de Asistencia para la Póliza de Vehículos Pesados y Públicos

15.4.1 Normas Generales

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso

habrá lugar a reembolso de dinero.

Responsabilidad Derivada

Para los efectos de la prestación de los servicios de Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Exclusiones para el amparo de Grúa

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.

Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.

No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

Asistencia para el Vehículo

15.4.2 Servicio de grúa por varada o accidente

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y pesado, incluido el remolque sin carga.

El límite de cobertura por evento en caso de varada es de \$2.000.000 y accidente es de \$3.000.000 para cada uno (cabezote y remolque).

15.4.3 Servicio de Rescate por Accidente

En caso de que el vehículo asegurado se encuentre en una zona de difícil acceso y no se pueda movilizar por accidente, La Compañía se hará cargo de su rescate Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y/o pesado, incluido el remolque sin carga. El límite de cobertura es de \$1.900.000.

En caso de remolque del vehículo en los cuales no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a la compañía de la grúa. El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la presentación del servicio por parte del proveedor.

Este amparo opera solamente en los países del Pacto Andino por viajes no mayores a 30 días.

15.4.5 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas sólo para el conductor para vehículos de servicio público. Para vehículos pesados y de transporte de pasajeros de uso especial las coberturas serán válidas para el conductor y un acompañante. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera solo durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

- **Por Inmovilización del Vehículo**

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de \$660.000.

- **Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo**

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de \$660.000.

15.4.6 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a

338

48 horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de \$190.000.

El transporte del vehículo asegurado hasta la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado. El límite de cobertura es de \$1.300.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$950.000.

En caso de reparación, este amparo solo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado

15.4.7 Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito

Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente.

Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano bajo estas mismas condiciones.

Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.

Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.

Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

15.4.8 Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de \$380.000.

15.4.9 Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

15.4.10 Desplazamiento y Estancia de un Mecánico

En caso de varada o accidente, La Compañía cubrirá los gastos de desplazamiento hasta el lugar donde se encuentre el vehículo, de un mecánico de confianza elegido por el asegurado para adelantar su revisión y/o reparación. Adicionalmente La Compañía cubrirá los gastos de estancia del mecánico en un hotel. El límite de cobertura para la mano de obra es de \$190.000, y para la estancia en el hotel es de \$850.000 (únicamente hospedaje). Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de

circulación habitual del vehículo asegurado.

15.4.11 Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de \$850.000 por una sola vez en la vigencia de la póliza.

339

Capítulo III Siniestros

Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Si transcurridos 60 días, contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por pérdida parcial por daños de mayor cuantía, no se han tramitado los documentos de traspaso del vehículo asegurado a favor de La Compañía o cancelar matrícula cuando se le indique, correrán por cuenta del asegurado o del beneficiario los gastos de parqueo del vehículo, a razón de un \$20.000 por cada día de demora, que se deducirán de la indemnización.
3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique, para poder obtener el respectivo pago de la indemnización. Cuando exista embargo pendiente que impida el traspaso a favor de La Compañía, el pago de la indemnización quedará supeditado al levantamiento de la medida
5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño
6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Demora Aviso Siniestro RCE

Los deducibles contratados para el amparo de la Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE), indicados en la carátula de la póliza y/o certificado de renovación de la misma, operarán siempre y cuando el siniestro incurrido dentro de la vigencia sea reportado a la Aseguradora a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la fecha de ocurrencia. En caso contrario, los deducibles para todas las coberturas del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) serán el equivalente al 40% del valor de la pérdida con un mínimo de \$10.712.000.

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la

venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

340
~~340~~

Capítulo V

Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado "por cuenta propia".

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina "La Compañía"

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

3AA
~~3AA~~

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores. Si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la póliza.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Renovación del Contrato de Seguro

Salvo que una de las partes manifieste su intención de no continuar con el contrato, la vigencia del seguro se renovará por un periodo determinado por La Compañía no mayor a 12 meses, siempre y cuando la prima de la vigencia anterior haya sido recaudada en su totalidad. Para la renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado, y el tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía se reserva el derecho de analizar el estado del riesgo en cada renovación haciendo los ajustes de tarifa que considere adecuados. El asegurado podrá aceptar la póliza o rechazarla si está en desacuerdo con el valor cobrado.

5. Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad

financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

8. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

9. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía revisará si hay lugar o no, a devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

10. Cláusula de Arreglo directo

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de pérdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago

342
~~347~~

en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

12. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela . Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela , deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

13. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

Otras Definiciones

Accesorios: Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

Deducible: Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasecolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro

Prima: Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Vehículo de similares características: Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivas: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al transporte

343
~~342~~

escolar, transporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada "Conductor Autorizado" para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

Isocarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Cláusula Final

Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

Información Recaudada

La información recaudada que provea el tomador, asegurado o el beneficiario y aquella que sea obtenida por La Compañía con respecto a la suscripción de la póliza o referente a cualquier siniestro, puede ser usada por La Compañía con fines estadísticos y podrán ser verificados sin necesidad de previa autorización del tomador, asegurado o beneficiario.

Igualmente La Compañía queda autorizada para solicitar, consultar, procesar, suministrar, reportar o divulgar a cualquier entidad válidamente autorizada para manejar o administrar bases de datos, información relacionada con la actividad financiera y /o comercial del tomador, asegurado o beneficiario

14-03-2016-1301-P-03-AUT059VERSIÓN15

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

344
~~343~~

Este carné es de alta importancia

Encuentre anexo el carné de validación de su seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a las especificaciones de cobertura y como constancia de nuestro respaldo ante autoridades de tránsito. Por favor córtelo y guárdelo en un lugar seguro para poder disponer de él cuando sea requerido.

Seguro de Automóviles

Categoría-Pesado Transporte Mercancía de Terceros



Póliza N°: 021911401 / 61

Vigencia: Desde: 02/04/2016
Hasta: 01/04/2017

Tomador: SERVIENTREGA S.A.

C.C: 8605123303

Asegurado: LEASING BANCOLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAM

C.C: 8600592943

Clase: FURGON

Placa: WNK216

Modelo: 2015

Marca: INTERNATIONAL

Seguro de Automóviles

Categoría-Pesado Transporte Mercancía de Terceros



Coberturas

Monto

RCE/valor daños a bienes de terceros

4.000.000.000,00

RCE/valor lesiones o muerte a una persona

RCE/valor lesiones o muerte a dos o mas personas

Asistencia

Incluida

En caso de siniestro comuníquese al teléfono: **5941133 ó #265**

345
~~348~~

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros

Allianz 

TOTALSEGUROS LTDA.

NIT: 800181521
CL 98 CR 47 A - 8
BOGOTA
Tel. 6160070
E-mail: Total.Seguros@allia2.com.co

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: 5600600
Operador Automático: 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

22-04-2016 01:00:59 0310110036001000C052 CE52009 1063714



ABOGADOS PEÑA & CARRILLO LTDA
NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ

Señor:
JUEZ VEINTICINCO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Mayor Cuantía No. 2019-723
Demandante: VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO Y YENHY ASUNCIONA MICHUY SUYO en causa propia y como representante de su hijo JHON EDWARD CARPIO MICHUY e INGRID VANESSA CARPIO MICHUY en casa propia y como representante de su hijo THIAGO MATEO GARZON CARPIO
Demandado: SERVIENTREGA S.A., MIGUEL ANGEL DIAZ CASAS, BANCOLOMBIA S.A..
Asunto: Contestación demanda

NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.507.903 de Bogotá, D.C., domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.181.869 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de **SERVIENTREGA S.A.**, dentro del proceso de la referencia, según poder otorgado en debida forma que obra en el expediente, respetuosamente me dirijo a Usted en la oportunidad legal para hacerlo, a fin de contestar la demanda y porponer excepciones de mérito, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA.

SERVIENTREGA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 860512330-3, domiciliada en Bogotá, D.C., en la Avenida 6 No. 34A -11, representada legalmente la señora **LUZ MARY GUERRERO HERNANDEZ**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.652.171 de Jenesano Boyacá.

Apoderada **NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ**, persona mayor de edad, domiciliada en de Bogotá, D.C., en la calle 12 C No. 8-79 oficina 410, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.507.903 de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.181.869 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO No. 1. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiene a lo que se prueba en el transcurso del proceso.

AL HECHO No. 2. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiene a lo que se prueba en el transcurso del proceso.

AL HECHO No. 3. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiene a lo que se prueba en el transcurso del proceso.



Procesos y Cobranzas

ABOGADOS PEÑA & CARRILLO LTDA
NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ

AL HECHO No. 4. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiende a lo que se prueba en el transcurso del proceso.

A HECHO No. 5. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiende a lo que se prueba en el transcurso del proceso.

AL HECHO No. 6. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiende a lo que se prueba en el transcurso del proceso.

AL HECHO No. 7. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiende a lo que se prueba en el transcurso del proceso.

AL HECHO No. 8. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiende a lo que se prueba en el transcurso del proceso.

AL HECHO No. 9. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiende a lo que se prueba en el transcurso del proceso.

AL HECHO No 10. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiende a lo que se prueba en el transcurso del proceso.

AL HECHO No. 11. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiende a lo que se prueba en el transcurso del proceso.

AL HECHO No. 12. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiende a lo que se prueba en el transcurso del proceso.

AL HECHO No. 13. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiende a lo que se prueba en el transcurso del proceso.

AL HECHO No. 14. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiende a lo que se prueba en el transcurso del proceso.

AL HECHO No. 15. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiende a lo que se prueba en el transcurso del proceso.

AL HECHO No. 16. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiende a lo que se prueba en el transcurso del proceso.

AL HECHO No. 17. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiende a lo que se prueba en el transcurso del proceso.

AL HECHO No. 18. Es cierto. Al tenor literal de la documento referido en este hecho, lo que no conste en la acta de conciliación mencionada que reposa en el expediente **se niega.**

AL HECHO No. 19. No le consta. SERVIENTREGA S.A., desconoce las circunstancias enunciadas en este hecho, por lo que no puede referirse a los mismos. Por lo que se atiende a lo que se prueba en el transcurso del proceso.



ABOGADOS PEÑA & CARRILLO LTDA
NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada unas pretensiones esbozadas en este acapite.

A. PRETENSIONES PRINCIPALES:

A LA PRETENSION 1. Mi poderdate se opone. SERVIENTREGA S.A., no es responsable de los supuestos daños materiales y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216** por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 2. Mi poderdate se opone. SERVIENTREGA S.A., no es responsable del supuesto perjuicio de indole material denominado daño emergente causado al señor **VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO**, atribuido por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216** por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 3. Mi poderdate se opone. SERVIENTREGA S.A., no es responsable del supuesto perjuicio de indole material denominado daño emergente futuro causado al señor **VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO**, atribuido por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, no estuvo en el accidente, ni tuvo relación alguna en el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216** por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 4. Mi poderdante se opone. SERVIENTREGA S.A., no es responsable del supuesto perjuicio de indole material denominado lucro cesante consolidado al señor **VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO**, atribuido por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, no estuvo en el accidente, ni tuvo relación alguna en el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216** por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

347
346



Procesos y Cobranzas

ABOGADOS PEÑA & CARRILLO LTDA
NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ

A LA PRETENSION 5. Mi poderdante se opone. SERVIENTREGA S.A., no es responsable del supuesto perjuicio de indole material denominado lucro cesante futuro reclamado a favor del señor **VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO**, por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, ella no estuvo en el accidente, ni tuvo relación alguna en el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216** por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 6. Mi poderdante se opone. SERVIENTREGA S.A., no es responsable del supuesto perjuicio de indole inmaterial denominado daño moral reclamado a favor del señor **VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO, YHENY ASUNCIONA MICHUY SUYO** en su propio nombre y en representación de su hijo **JHON EDWARD CARPIO MICHUY, INGRID VANESSA CARPIO MICHUY**, en su propio nombre y en representación de su hijo **THIAGO MATEO GARZON CARPIO** por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, ella no estuvo en el accidente, ni tuvo relación alguna en el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216** por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 7. Mi poderdante se opone. SERVIENTREGA S.A., no es responsable del supuesto perjuicio de indole inmaterial denominado daño a la vida de relación reclamado a favor del señor **VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO, YHENY ASUNCIONA MICHUY SUYO** en su propio nombre y en representación de su hijo **JHON EDWARD CARPIO MICHUY, INGRID VANESSA CARPIO MICHUY** en su nombre y en nombre de su hijo **THIAGO MATEO GARZON CARPIO**, por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, ella no estuvo en el suceso, ni tuvo relación alguna en el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216** por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 8. Mi poderdante se opone. No hay lugar a que se liquiden estos valores pretendidos, en razón que mi poderdante no estuvo en el accidente de tránsito, ni ha tenido ninguna relación con el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216** por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.



ABOGADOS PEÑA & CARRILLO LTDA
NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ

348
~~349~~

A LA PRETENSION 9. Mi poderdante se opone. No hay lugar a que se liquiden estos valores pretendidos, en razón que mi poderdante no estuvo en el accidente de tránsito, ni ha tenido ninguna relación con el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216** por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

B. A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

A LA PRETENSION 1. Mi poderdante se opone. SERVIENTREGA S.A., no es responsable del supuesto perjuicio inmaterial denominado daño moral reclamado por el señor **VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO**, atribuido por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, mi poderdante no estuvo en él, ni tuvo relación alguna con el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216**, por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 2. Mi poderdante se opone. SERVIENTREGA S.A., no es responsable del supuesto perjuicio inmaterial denominado daño moral reclamado por la señora **YHENY ASUNCIONA MICHUY SUYO**, atribuido por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, mi poderdante no estuvo en él, ni tuvo relación alguna con el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216**, por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 3. Mi poderdante se opone. SERVIENTREGA S.A., no es responsable del supuesto perjuicio inmaterial denominado daño moral reclamado por la señora **YHENY ASUNCIONA MICHUY SUYO** en calidad de madre del menor **JHON EDWARD CARPIO MICHUY**, atribuido por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, mi poderdante no estuvo en él, ni tuvo relación alguna con el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216**, por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 4. Mi poderdante se opone. SERVIENTREGA S.A., no es responsable del supuesto perjuicio inmaterial denominado daño moral reclamado por la señora **INGRID VANESSA CARPIO MICHUY**, atribuido por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, mi poderdante no estuvo en él, ni tuvo relación alguna con el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con



ABOGADOS PEÑA & CARRILLO LTDA
NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ

duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216**, por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 5. Mi poderdate se opone. SERVIENTREGA S.A., no es responsable del supuesto perjuicio inmaterial denominado daño moral reclamado por la señora **INGRID VANNESA CARPIO MICHUY** como madre del menor **THIAGO MATEO GARZON CARPIO**, atribuido por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, mi poderdante no estuvo en él, ni tuvo relación alguna con el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216**, por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 6. Mi poderdante se opone. SERVIENTREGA S.A., no es responsable del supuesto perjuicio de indole material denominado daño a la vida de relación reclamado a favor del señor **VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO**, por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, mi poderdante no estuvo en él, ni tuvo relación alguna en el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216** por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 8. Mi poderdante se opone. SERVIENTREGA S.A., no es responsable del supuesto perjuicio de indole inmaterial denominado daño a la vida de relación reclamado a favor del señora **YHENY ASUNCIONA MICHUY SUYO**, por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, mi poderdante no estuvo en él, ni tuvo relación alguna en el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216** por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 9. Mi poderdante se opone. SERVIENTREGA S.A., no es responsable del supuesto perjuicio de indole inmaterial denominado daño a la vida de relación reclamado a favor de la señora **YHENY ASUNCIONA MICHUY SUYO** como madre del menor **JHON EDWARD CARPIO MICHUY**, por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, mi poderdante no estuvo en el suceso, ni tuvo relación alguna en el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas



ABOGADOS PEÑA & CARRILLO LTDA
NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ

WNK-216 por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 10. Mi poderdante se opone. SERVIENTREGA S.A., no es responsable del supuesto perjuicio de indole inmaterial denominado daño a la vida de relación reclamado a favor de la señora **INGRID VANESA CARPIO MICHUY**, por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, mi poderdante no estuvo en el suceso, ni tuvo relación alguna en el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216** por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 10. Mi poderdante se opone. SERVIENTREGA S.A., no es responsable del supuesto perjuicio de indole inmaterial denominado daño a la vida de relación reclamado a favor de la señora **INGRID VANESA CARPIO MICHUY** como madre del menor **THIAGO MATEO GARZON CARPIO**, por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, mi poderdante no estuvo en el suceso, ni tuvo relación alguna en el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216** por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 11. Mi poderdante se opone. SERVIENTREGA S.A., no es responsable del supuesto perjuicio de indole inmaterial denominado daño moral reclamado a favor del señor **VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO**, por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, mi poderdante no estuvo en el suceso, ni tuvo relación alguna en el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216** por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 12. Mi poderdante se opone. SERVIENTREGA S.A., no es responsable del supuesto perjuicio de indole inmaterial denominado daño moral reclamado a favor de la señora **THENY ASUNCIONA MICHUY SUYO**, por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, mi poderdante no estuvo en el suceso, ni tuvo relación alguna en el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216** por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 13. Mi poderdante se opone. SERVIENTREGA S.A., no es responsable del supuesto perjuicio de indole inmaterial denominado daño moral reclamado a favor de la señora **YHENY ASUNCIONA MICHUY SUYO** como madre del menor **JHON EDWARD CARPIO MICHUY**,

349
~~348~~



Procesos y Cobranzas

ABOGADOS PEÑA & CARRILLO LTDA
NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ

por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, mi poderdante no estuvo en el suceso, ni tuvo relación alguna en el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216** por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

A LA PRETENSION 14. Mi poderdante se opone. SERVIENTREGA S.A., no es responsable del supuesto perjuicio de indole inmaterial denominado daño moral reclamado a favor de la señora **INGRID VANESSA CARPIO MICHUY**, por el supuesto accidente de tránsito acaecido el 27 de mayo de 2016, mi poderdante no estuvo en el suceso, ni tuvo relación alguna en el mismo. En todo caso en el evento de alguna condena, se debe tener en cuenta la existencia de la póliza No. 021911401/61, con duración desde las 00:00 horas del 02 de abril de 2016 hasta las 24:00 horas del 01 de abril de 2017, siendo el tomador, asegurado y beneficiario la empresa **SERVIENTREGA S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y el vehículo asegurado el identificado con las placas **WNK-216** por lo que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por obligación contractual sería el único responsable del pago de perjuicios materiales.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

Se solicitan las siguientes declaraciones:

1. Declarar probada la excepción de fondo denominada **EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE SERVIENTREGA S.A. POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.**
2. Declarar probada la excepción de fondo denominada **DISMINUCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**
4. Declarar probada la excepción denominada **INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO RECLAMADO.**
5. Declarar probada la excepción denominada **EXCEPCIÓN GÉNÉRICA O INNOMINADA.**
6. Como consecuencia de lo anterior declarar terminado el proceso y ordenar su archivo.
7. Condenar al pago de los perjuicios ocasionados por la misma.
8. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora.

V. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. **EXCEPCIÓN DE FONDO DENOMINADA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE SERVIENTREGA S.A. POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.**

La parte demandante imputa de tajo que el daño causado al señor **VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO** es responsabilidad exclusiva de mi representada **SERVIENTREGA S.A.**, sin embargo del analisis de los elementos probatorios se puede extraer que la responsabilidad esta únicamente en cabeza de la víctima, en vista que la moto impacto de manera sorpresiva al vehículo camión de placas **WNK 216**, en la parte delantera izquierda, por transitar a alta velocidad e invadir el carril contrario, por lo cual y como quedará demostrado en el proceso mediante las pruebas pertinentes que den el convencimiento de esta teoría, el accidente de tránsito donde perdio la vida el señor **YEISI DANIEL MONROY MARIÑO(E.Q.P.D.)** y sufrió lesiones personales el aquí demandante señor **VICTOR EFANOL CARPIO CENTENO**, es única y exclusiva responsabilidad de las víctimas.



Procesos y Cobranzas

ABOGADOS PEÑA & CARRILLO LTDA
NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ

Sobre la responsabilidad del riesgo en actividades peligrosas ha dicho la Corte en reiteradas sentencias¹, lo siguiente:

"(...) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades [...]. De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo [...]. Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño. [...]

De acuerdo a esto se tiene que en este suceso media un hecho exclusivo de la víctima y como ha esbozado de manera uniforme y reiterada por la Corte Suprema de Justicia si se da esta ocurrencia se exime de responsabilidad al agente acusado de producir el daño, por intervención exclusiva en el suceso de la víctima.

Es así que queda el nexo de causalidad, entendido como "la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido". rota de manera tajante, y al ser uno de los presupuestos fundamentales para la prosperidad de cualquier pretensión indemnizatoria en el marco de la responsabilidad civil, de no existir no se puede acceder a las pretensiones solicitadas.

Por lo expuesto se concluye la exoneración de responsabilidad por parte de mi poderdante por lo que debe prosperar en su totalidad la excepción denominada **EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE SERVIENTREGA S.A., POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.**

2. EXCEPCIÓN DE FONDO DENOMINADA DISMINUCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

La conducción de elementos inanimados esta determinada como actividad peligrosa, en el asunto se comprueba que el accidente se dio con dos objetos mecanicos en movimiento, es decir se le atribuye a los dos agentes intervinientes en el suceso una concurrencia de actividades peligrosas, si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia en diversos fallos había resuelto este tipo de sucesos con teorías como la **Neutralización de presunciones**² que consistía en la presunción de culpa, afirmando que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada; las **Presunciones recíprocas**³ donde no se neutralizan las presunciones, sino que se mantienen incólumes, y la presunción subsiste en contra de quien no sufría el daño, teniendo este que destruir la presunción probando la incidencia de la víctima en la producción del acto dañoso, y la de la **Relatividad de la peligrosidad**⁴, que no era más que tener en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad peligrosa, no es menos cierto que actualmente a partir de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, se retomo la noción de la intervención causal, y se señalo:

"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la

¹ CSJ SC del 14 de mayo de 1938.

² CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978.

³ CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220.

⁴ CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01.



Procesos y Cobranzas

ABOGADOS PEÑA & CARRILLO LTDA
NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ

víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.**

"Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,** y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)**" (se resalta).

Por ello se deben considerar los hechos acaecidos en este asunto para resolver el conflicto, y es así que tenemos que la motocicleta involucrada en el accidente de tránsito, se desplazaba a alta velocidad por el sector de la vía GIRADOT – MOSQUERA kilómetro 104, donde no se permite transitar a más de 50 k.m. por hora, muy cerca de la línea amarilla del carril contrario, como se demostrará a través del recorrido procesal, generando esto, un desenlace fatídico, con el descuido del conductor de la motocicleta, que invistió sorpresivamente al camión de placas WNK216 en la parte delantera izquierda, perdiendo la vida el señor **MONROY (Q.E.P.D.)** y sufriendo lesiones el aquí demandante señor **VICTOR EFANOLCARPIO CENTENO**, así las cosas podemos afirmar que existe una innegable intervención del conductor de la moto y de su parrillero, en el acaecimiento del accidente dándose una intervención causal del daño por parte del demandante, por lo que es dable utilizar las reglas generales establecidas en el artículo 2341 del Código Civil, para determinar la incidencia de cada uno en el hecho generador del daño, para la ponderación del quantum indemnizatorio.

En este perfil, cuando el daño es secuela de la correlación de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, no debe ser descomedido ni subjetivo, pues se debe sopesar la circunstancia incidental que corresponda en cada asunto.

Por lo expuesto debe prosperar en su totalidad la excepción denominada **DISMINUCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**



ABOGADOS PEÑA & CARRILLO LTDA
NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ

3. EXCEPCIÓN DE FONDO DENOMINADA INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO RECLAMADO.

Se tiene dentro del libelo introductorio de la demanda pretensiones denominadas daño emergente pasado, daño emergente futuro, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, daño moral y daño a la vida de relación, sin embargo en el proceso no se observa los soportes que den lugar a este tipo de rubros, en este sentido se limitan a describir en el hecho 15 unos gastos, como daño emergente pasado y los cuantifican en el acapite de liquidación de perjuicios patrimoniales en la suma de \$8.808.803, sin aportar ningún soporte como facturas, recibos de caja u otros que den certeza de los mismos, así las cosas no hay una debida cuantificación de estos, de otro lado en cuanto al lucro cesante futuro tasado en la suma de \$17.706.691 correspondiente a una prótesis, no es suficiente un reporte de precio, pues esto no da certeza de su valor.

Igualmente no hay lugar a los daños solicitados en cabeza de la señora **INGRID VANESSA CARPIO MICHUY** y el menor **THIAGO MATEO GARZON**, en virtud que no se acredita dependencia de estos del demandante señor **VICTOR EFANOL**, ni prueba de relación cercana entre uno y otro, por demás se anexa documentos **ACTA DE DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESO** donde se evidencia que la misma depende de su esposo el señor **JONATHAN STEVEN GARZON CALDERON**; que habita con este en lugar diferente al de su padre, por lo cual su relación no se puede tener como próxima y la afectación de la que se habla es inexistente.

Del mismo modo, tenemos que para que sea procedente el reconocimiento de la indemnización de perjuicios por concepto de daño a la vida de relación, se deben dar unas alteraciones graves al desarrollo del nivel de existencia del individuo; no simplemente el posible congojo o desconsuelo por cierta situación acaecida, las características del perjuicio se dan en la persona de manera autónoma y le evitan indiscutiblemente o de algún modo la forma de relacionarse con los demás, debe tratarse de una alteración que tenga una connotación especial en la vida de este sujeto, que modifique de modo exorbitante las condiciones habituales en que se desenvolvía y que le implique un contraste muy profundo con la existencia normal y que le signifique una modificación a las condiciones habituales de desembolvemento en sus roles cotidianos con la sociedad, por lo cual bajo estos preceptos se tiene que los demandantes señores **YHENY ASUNCIONA MICHUY SUYO**, el menor **JHON EDWARD CARPIO MICHUY**, la señora **INGRID VANESSA CARPIO MICHUY** y el menor **THIAGO MATEO GARZON CARPIO**, no se enmarcan en este tipo de perjuicio, ya que de suyo no es la lesión personal indilgada en este asunto y que da cuenta al pedimento de la indemnización, pues sus vidas cotidianas y su manera de relacionarse en la vida con la sociedad no les va más allá de sentir el congojo y la consternación por el suceso acaecido a su familiar, que de sumo ingresaría en otro tipo de órbita indemnizatoria pero no precisamente en la de la vida de relación de estos sujetos, adicionalmente del expediente tampoco se extraen las pruebas que muestren sin lugar a equívocos, los cambios sufridos en sus vidas a causa de la lesión personal del señor **VICTOR EFANOL**.

Por lo expuesto debe prosperar en su totalidad la excepción denominada **INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO RECLAMADO**.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Respetuosamente solicito al Señor Juez dar aplicación a lo ordenado por el artículo 282 del C.G.P y declarar Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deben ser emitidas por este despacho.

Por todas las razones expuestas a lo largo del presente escrito, respetuosamente solicito al Señor Juez declarar la prosperidad de las excepciones propuestas, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

351
~~358~~



ABOGADOS PEÑA & CARRILLO LTDA
NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ

XI. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los siguientes:

1. DOCUMENTALES.

- 1.1. Los aportados por las partes en la demanda y en su contestación, en los llamamientos en garantía y en las contestaciones a dichos llamamientos en garantía, en la medida en que sean útiles para probar los hechos de las excepciones propuestas y no sean desconocidos por la suscrita.
- 1.2. Copia simple de contrato de seguro No. 021911401/61 entre **SERVIENTREGA S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**.
- 1.3. Derecho de petición dirigido a la Fiscalía 01 Seccional de Facatativa.

2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito al Despacho, se sirva ordenar a **ALLIANZ SEGUROS** para que aporte la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparaban al vehículo de placas No. WNK216 para la fecha del presunto accidente, esto es el 27 de mayo de 2016, de acuerdo al artículo 186 del Código General del Proceso.

4. DICTAMEN PERICIAL – RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRANSITO

Señor Juez al tenor del artículo 227 del C.G.P., se anuncia dictamen pericial, reconstrucción de accidente de transito, con el fin de probar las excepciones propuestas en esta contestación de demanda.

Se manifiesta que no fue posible aportarlo en vista a que no se obtuvieron las piezas procesales que reposan en la Fiscalía Primera Seccional - Unida Seccional de Facatativa, por el fenómeno de la Pandemia del Covid-19 que impidió acercarse a esta entidad por la cuarentena y por falta de servicio del ente judicial. Se aporta derecho de petición radicado.

Por ello se solicita se nos otorgue el plazo más amplio posible para gestionar debidamente esta prueba.

5. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Respetuosamente solicito al despacho se sirva decretar la práctica del siguiente testimonios por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos del presente proceso:

5.2. Del SETRA **BARRERA GUAVITA WILMER G**, persona mayor de edad, concédula de ciudadanía 80.777.537 quien es la persona que realizó el Informe de Accidentes de Transito y que le consta los hechos posteriores al accidente.

Para los efectos del artículo 212 del C.G.P., expresamente solicitó que el testigo sea citado mediante telegrama, el cual debe ser dirigido a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, en la carrera 59 No. 26-21 CAN de Bogotá, D .C..



ABOGADOS PEÑA & CARRILLO LTDA
NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ

XII. ANEXOS

Con la presente contestación anexo los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

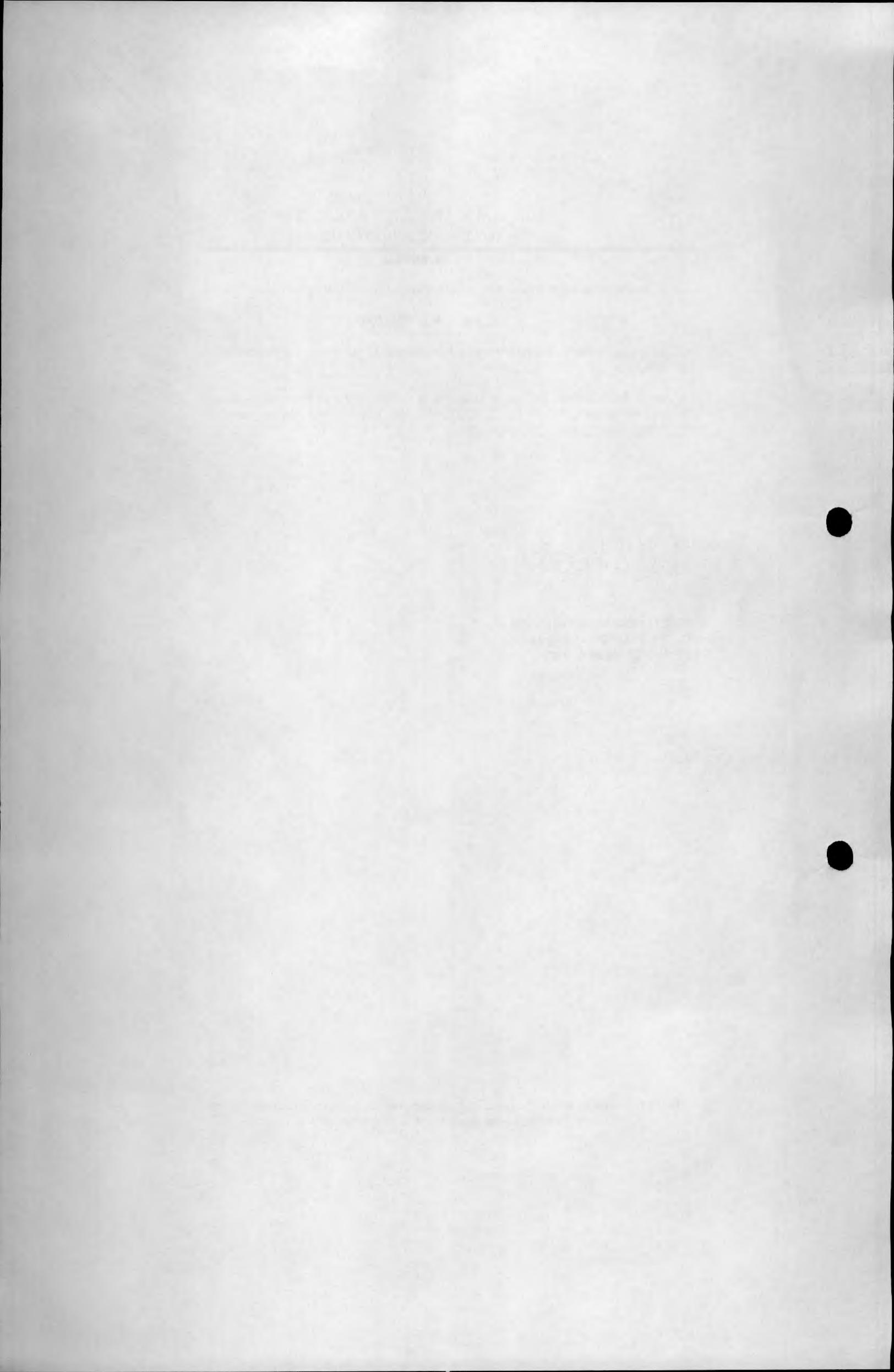
XIII. NOTIFICACIONES

La parte demandada y demandante recibe notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda.

La suscrita apoderada las recibe en la Secretaría de su Despacho y en mi oficina de abogada ubicada en la calle 12 C No. 8-79 Of. 410 de Bogotá, D.C., correo electrónico: Norellycar@hotmail.com, Apycaltda@hotmail.com.

Señor Juez,

NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ
C.C. No. 52.507.903 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 181.869 del C. S. de la J.



353

**CONTESTACIÓN DEMANDA PARTE 2 - LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA PROCESO VERBAL
No. 110013103025201900723 DE VICTOR EFANIOL CARPIO Y OTROS CONTRA MIGUEL
ANGEL CASAS, SERVIENTREGA S.A. Y BANCOLOMBIA**

norelly carrillo gutierrez <norellycar@hotmail.com>

Jue 2/07/2020 5:14 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

ANEXO - DERECHO DE PETICIÓN FISCALIA 01 SECCIONAL FACATATIVA.pdf; ANEXO - POLIZA VEHICULO WNK216.pdf;
CONTESTACION DE DEMANDA VICTOR EFANOL CARPIO.pdf;

Buenas tardes:

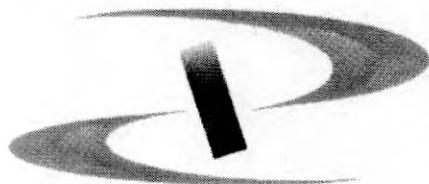
Atendiendo los nuevos lineamientos de radicación de escritos, comedidamente me permito adjuntar CONTESTACION DE DEMANDA JUNTO CON LOS ANEXOS.

Se envía de manera fraccionada en virtud a que se he tenido inconvenientes al enviar todos los archivos en un solo correo.

Agradezco amablemente se me acuse recibido por parte del Juzgado de este escrito.

De igual manera se solicita agenda para proceder a revisar el expediente ya que es muy importante contar con algunas piezas procesales , que no se tienen a la fecha.

**NORELLY CARRILLO GUTIÉRREZ
APODERADA JUDICIAL
SERVIENTREGA S.A.**



Procesos y Cobranzas

Norelly Carrillo Gutiérrez

Abogada

Especializada Derecho Laboral y Derecho Civil.

Consultoria.

32 folios P 2/Julio/2020.
y 1 CD.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

TRASLADO

Bogotá D.C., 22 ENE 2021

Artículo 370 Código Col

Inicia 25 ENE 2021

Vence 29 ENE 2021

002/T-002

SECRETARIO

Tras 300 25-79/01

Rec. 14/12/19
Act. 28/01/20
Nit. 313/20
Val. 213/21

Estimado
Tern. N.º F.
A
11/1/2020

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

CLASE DE PROCESO:

DIVISORIO

DEMANDANTE

OCTAVIANO MORENO GONZALEZ C.C. No. 80375064

DEMANDADO

LUIS POMPILIO MORENO GONZALEZ, MARIA TERESA MORENO GONZALEZ, DORA LILIA MORENO GONZALEZ, ELBA LUCIA MORENO GONZALEZ, CLARA LUCIA MORENO GONZALEZ, JOSE ORLANDO MORENO GONZALEZ, REINA ESTELA MORENO GONZALEZ c.c. o Nit. No. 3029994, 39775656, 51745960, 51922682, 52308420, 7.9565779.

CUADERNO No. UNO(1)

RADICADO DEL PROCESO

110013103025202000011 00

20-00011

83

SEÑOR(A):
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. S.

Referencia: Proceso Divisorio número 1100 1310 25-20 20-0 0-011-0 0.
Demandante: OCTAVIANO MORENO GONZÁLEZ.
Demandados LUIS POMPILIO MORENO GONZÁLEZ Y OTROS.

Señor juez:

FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO, abogado en ejercicio con mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. como aparece al pie de mi firma; en representación de: LUIS POMPILIO MORENO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 3.032.994. de Gachetá,, DORA LILIA MORENO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.745.960 de Bogotá, MARÍA TERESA GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 39.775. 656 de Bogotá, ELBA LUCIA MORENO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.922. 682 de Bogotá, JOSÉ ORLANDO MORENO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.565.779 de Bogotá, CLARA LUCÍA MORENO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.308.420 de Bogotá, todos mayores de edad domicilios en Bogotá; respetuosamente manifiesto a su Despacho que doy contestación a la demanda presentada por el señor OCTAVIANO MORENO GONZÁLEZ, persona mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 80.375 064 de Gachetá, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá en la siguiente forma:

A LOS HECHOS:

Primero.- Es cierto.

Segundo.- Es cierto.

Tercero.- Es cierto.

Cuarto.- Es cierto, sin embargo, se tiene que indicar al Despacho, que el dictamen, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 226 del Código General del Proceso No.3, ya que no hay soporte de los documentos idóneos que lo habilitan para el ejercicio como son los títulos académicos que certifican para la respectiva experiencia profesional o técnica, ni allegó el avalúo catastral del predio, conforme al art. 444 del C.G.P.

Quinto.- Se niega, ya que éste no es un hecho que deba ser objeto de prueba en este proceso.

Sexto.- Se niega.- Este es un hecho que no debe ser objeto de prueba en el curso de éste proceso, ya que el proceso está dirigido a la división del inmueble, mas no la rendición de cuentas de la renta del inmueble, ya que técnica y jurídicamente, en éste proceso no es susceptible la acumulación de pretensiones que se excluyen la una de la otra.

Séptimo. Se niega.-Ya que al señor demandante OCTAVIANO MORENO GONZÁLEZ, tiene plena libertad en el ingreso del inmueble, y es así que para que ingresara a realizar el peritazgo, no fue obstaculizado, por ninguna persona.

Octavo.- Es cierto.

Noveno.- Se niega.- Los demandados han contribuido tal pago del impuesto predial, en el mantenimiento de la casa y el pago de los servicios públicos correspondientes.

Décimo.- Se niega.- Éste no es un proceso de carácter verbal, donde se obtenga la declaratoria de indemnizaciones, como te digo antes, El proceso que nos ocupa, es un proceso declarativo especial y tiene un trámite totalmente diferente.

Décimo Primero.- Se niega.- No existe ninguna fuente de obligaciones, ni prueba alguna se demuestre que los demandados adeudan al demandante suma de dinero alguna por conceptos que no tienen nada que ver con la división del inmueble.

Décimo Segundo.- Es cierto.

Décimo Tercero.- Se niega.- Por el contrario los demandados están dispuestos a cualquier negociación que se haga sobre el inmueble.

Décimo Cuarto.- No es un hecho que amerite prueba alguna.

A LAS PRETENSIONES.

Respetuosamente, manifiesto a su Despacho que los demandados, se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por adolecer de fundamentos de hecho y de derecho.

Primera.- La parte demandante, no tuvo en cuenta que el inmueble del cual es copropietario no es susceptible de división material, por consiguiente, está no era la pretensión que debió formular en la demanda, porque contraria las normas de planeación y catastro en qué impide la división, y no se podría dividir 129.6 M.2 en 8 partes,

Segunda.-- Esta pretensión debe de negarse en su totalidad, ya que se vislumbra una indebida acumulación de pretensiones en esta demanda, y se confundiría el verdadero sentido del proceso declarativo especial contemplado en el art. 406 del C.G.P., se confundiría el proceso divisorio con un proceso verbal de declaratoria de una indemnización que corresponde a otro procedimiento diferente.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Primera.- IMPOSIBILIDAD DE DIVIDIR MATERIALMENTE EL INMUEBLE.

El artículo 1374 del Código Civil, establece que "Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en indivisión;...."

Para esto existen dos modalidades o formas de realizar la división y depende el del tipo es bien objeto de división.

El predio objeto de la demada, no admite división,, por lo que es preciso se realice ad valorem o venta de la cosa común.

El dictamen pericial aportado como prueba en este proceso, hacer relación es a la determinación del tipo de inmueble, características y el avalúo comercial.

Como el demandante pretende la división material debió presentar el plano de la división o loteo del cual se va a segregar del predio de mayor extensión los lotes que a cada uno le corresponda, al no aportarse ningún tipo de documento o plano del que pudiera inferirse tal hecho, el dictamen no cumple con su cometido.

Por otro lado, al no permitir la división material las normas de planeación y catastro, necesariamente el inmueble liene que ser subastado.

Dos.- FALTA DE CONEXIDAD ENTRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

8A

A pesar de que en su oportunidad no se recurrió el auto admisorio de la demanda, por motivos que configuran una excepción previa, es preciso señalar que en esta demanda existe una indebida acumulación de pretensiones, y que son excluyentes entre si.

La primera pretensión se solicita la división material del inmueble, procedimiento que se ciñe artículo 406 del C.G.P. y que se encuentra el título III, del C.G.P., Y corresponde a los declarativos especiales.

Así las cosas, la acumulación de pretensiones está en contra del artículo 88 del Código General del Proceso No.3, por cuánto lo que tiene que ver con la declaratoria de la indemnización, se sigue por otro procedimiento diferente que es proceso verbal, indicado en la Sección Primera de los procesos declarativos título 1, art. 368 y siguientes del C.G.P.

Por otra parte, las pretensiones se excluyen entre sí, ya que no puede confundirse la división material de un inmueble con el debate probatorio, qué tiene que ver con la indemnización por obstrucción del copropietario el uso y goce del inmueble.

Consideramos que la obstrucción al copropietario en el uso y goce del inmueble tiene otras vías procesales totalmente diferente al proceso divisorio.

Tercero.- FORMULACIÓN DE PRETENSIONES EN FORMA INCOHERENTE.

La parte demandante, está formulando pretensiones que no son conexas, siendo incoherentes con el objeto del proceso, por lo que el juzgado tendrá que rechazarlas inexorablemente.

El artículo 281 del Código General del Proceso establece " *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas y así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.*

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre eue aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegado de conclusión o que la ley permita considerar lo del oficio.

Parágrafo 1.- En los asuntos de familia, el juez podrá fallar Ultra petita y extra petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja como la niña o adolescente, o a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

...
Cómo se observa, solo le permite al juez de Familia fallar extra y ultra petita, pero jamás y los procesos civiles, porque estaría en contra de la ley y los principios generales del derecho,

Cuarto.- FALTA DE LOS REQUISITOS QUE LA LEY ESTABLECE PARA PRESENTAR ESTE TIPO DE DEMANDA.

El artículo 406 del Código General del Proceso, en el inciso 3, indica que la parte demandante deberá indicar el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso,.....".

En el caso presente, solicita la división material de la casa, por lo que debió aportar un dictamen pericial de loteo la partición.

Cómo no lo hizo, le es difícil al juzgado ordenar la partición sin éste requisito.

Como el juzgado no puede fallar Ultra petita, ni extra petita, respetuosamente Solicito a su Despacho, negar las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS:

En razón a que la parte demandada, no está de acuerdo con el peritazgo aportado, respetuosamente solicito sea convocado a la audiencia respectiva al perito, para ser interrogado bajo la gravedad del juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, lo actualice o lo aclare y lo complementa para el año en que se practique la respectiva audiencia, y en la que deberá allegar la documentación que soporte el dictamen.

OFICIO.- Respetuosamente e solicitud a su Despacho OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTÁ, para que envíen una certificación catastral del predio con matrícula inmobiliaria número 50S- 74 7043.- CHIP- AAA0053OKA, que contenga el avalúo catastral vigente para el año 2020..

Reservándose los demandados, el derecho para que de común acuerdo señalen el precio y base del remate conforme al artículo 411 inciso 2 del C.G.P.

ANEXOS:

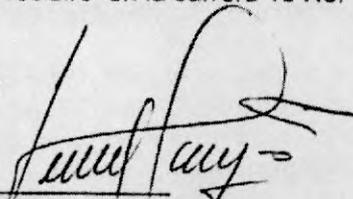
El poder debidamente conferido para actuar.

NOTIFICACIONES:

Los demandados recibirán notificaciones en las direcciones aportadas en la demanda.

Las mías las recibiré en la carrera 10 No. 16-18 oficina 702.

Atentamente:



FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO.

C.C.No.4.168.258 exp. en Monguí.

T.P. No.41.253 del C.S. de la J.

Fabiohcam@hotmail.com

85

SEÑOR(A)
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso divisorio No. 11001310252020-00-011-00
Demandante: OCTAVIANO MORENO GONZÁLEZ,
Demandados: LUIS POMPILIO MORENO GONZÁLEZ. Y OTROS.

Señor(a) Juez:

LUIS POMPILIO MORENO GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.032.994. de Gachetá., Cundinamarca, DORA LILIA MORENO GONZÁLEZ, C.C. No. 51.745.960 de Bogotá, MARÍA TERESA MORENO GONZÁLEZ, C.C. No. 39.775.656 de Bogotá, ELBA LUCIA MORENO GONZÁLEZ, C.C. No. 51.922.682 de Bogotá, JOSÉ ORLANDO MORENO GONZÁLEZ C.C. No. 79.565.779 de Bogotá, CLARA LUCIA MORENO GONZÁLEZ, C.C. No. 52.308.420 de Bogotá, mayores de edad, domiciliados en Bogotá, manifestamos ante su Despacho que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Dr. FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nuestros nombres y representación, se notifique de la demanda, de contestación de la demanda de la referencia promovida por OCTAVIANO MORENO GONZÁLEZ, proponga las excepciones a que haya lugar en defensa de nuestros derechos e intereses en éste asunto.

Nuestro apoderado queda facultado para, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir conforme los términos del artículo 77 del C.G.P., y en general para que realice todas las actuaciones que sean necesarias en defensa de mis derechos e intereses.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a nuestro apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Atentamente:

LUIS POMPILIO MORENO GONZÁLEZ
C.C. No. 3.032.994. de Gachetá.,
CEL-311-2319871

Dora Lilia Moreno
DORA LILIA MORENO GONZÁLEZ,
C.C. No. 51.745.960 de Bogotá,
CEL- 312-4456882

Maria Teresa Moreno Gonzalez
MARÍA TERESA MORENO GONZÁLEZ,
C.C. No. 39.775.656 de Bogotá,
CEL-323-2399880

Elba Lucia Moreno G.
ELBA LUCIA MORENO GONZÁLEZ,
C.C. No. 51.922.682 de Bogotá,
Correo electrónico: eweu2010@hotmail.com
Cel-311-4843588

Jose Orlando Moreno Gonzalez
JOSÉ ORLANDO MORENO GONZÁLEZ
C.C. No. 79.565.779 de Bogotá,
Cel-311-8505754

Clara Lucia Moreno Gonzalez

CLARA LUCIA MORENO GONZÁLEZ,
C.C. No. 52.308.420 de Bogotá.
Cel-321-3072023

ACEPTO:

FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO,
C.C.No.4.168.258 exp. en Mongul.
T.P.No. 41.255 del C.S de la J.
fabiohcam@hotmail.com

NOTARÍA
Asamblea Constituyente Decreto Ley 819 de 2012

PRESENTACION PERSONAL
El anterior memorial fue presentado personalmente por

MORENO GONZALEZ CLARA LUCA
quien se identifico con C.C. 52308420

ante la suscrita Notaria y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificados su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Bogotá D.C., 2020-03-13 11:03:38

Clara Moreno
FIRMA

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTIA D.C.

Ingresar a www.notariadecolombia.com para verificar este documento.
Codigo verificación: 3979

NOTARÍA
Asamblea Constituyente Decreto Ley 819 de 2012

PRESENTACION PERSONAL
El anterior memorial fue presentado personalmente por

MORENO GONZALEZ LUIS POMPLIO
quien se identifico con C.C. 3002984

ante la suscrita Notaria y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificados su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Bogotá D.C., 2020-03-13 11:04:50

Luis Moreno
FIRMA

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTIA D.C.

Ingresar a www.notariadecolombia.com para verificar este documento.
Codigo verificación: 3979

NOTARÍA
Asamblea Constituyente Decreto Ley 819 de 2012

PRESENTACION PERSONAL
El anterior memorial fue presentado personalmente por

MORENO GONZALEZ K. JA TERESA
quien se identifico con C.C. 39775656

ante la suscrita Notaria y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificados su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Bogotá D.C., 2020-03-13 11:04:05

K. Ja Teresa
FIRMA

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTIA D.C.

Ingresar a www.notariadecolombia.com para verificar este documento.
Codigo verificación: 3979

NOTARÍA
Asamblea Constituyente Decreto Ley 819 de 2012

PRESENTACION PERSONAL
El anterior memorial fue presentado personalmente por

MORENO GONZALEZ DORA LILIA
quien se identifico con C.C. 51745980

ante la suscrita Notaria y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificados su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Bogotá D.C., 2020-03-13 11:05:21

Dora Lilia Moreno
FIRMA

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTIA D.C.

Ingresar a www.notariadecolombia.com para verificar este documento.
Codigo verificación: 3979

NOTARIA
PRESENTACIÓN PERSONAL
 Autenticación Biométrica Decreto Ley 819 de 2012

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

MORENO GONZALEZ JOSE ORLANDO

quien se identifico con C.C. 79565779

ante la suscrita Notaria. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2020-03-13 11:05:59 -57233cb2

Ingrese a www.notariacentros.com para verificar este documento
 Código verificación: 57233cb2

Jose Orlando Moreno
 FIRMA

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
 NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

NOTARIA
PRESENTACIÓN PERSONAL
 Autenticación Biométrica Decreto Ley 819 de 2012

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

MORENO GONZALEZ ELBA LUCIA

quien se identifico con C.C. 51922682

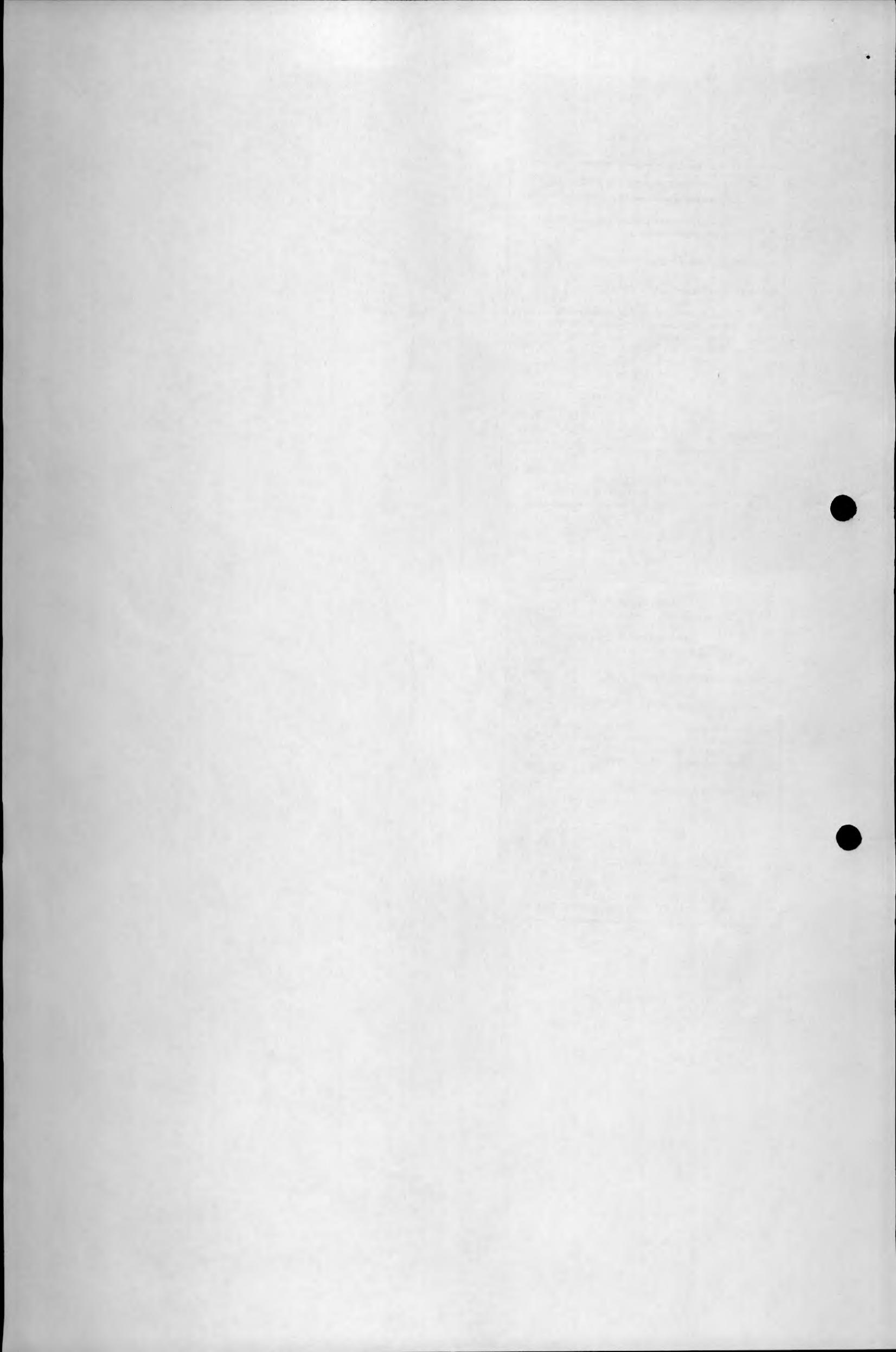
ante la suscrita Notaria. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2020-03-13 11:06:30 041e1co

Ingrese a www.notariacentros.com para verificar este documento
 Código verificación: 041e1co

Elba Lucia Moreno G
 FIRMA

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
 NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Contestación demanda proceso No.- 1100131030-252020-00011-00

fabio campos <fabiohcam@hotmail.com>

Mié 1/07/2020 12:52 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

87

1 archivos adjuntos (2 MB)

Examen de ATP en curso;

Respetuosamente envío contestación de la demanda proceso divisorio
No.-1100131030-252020-00011-00

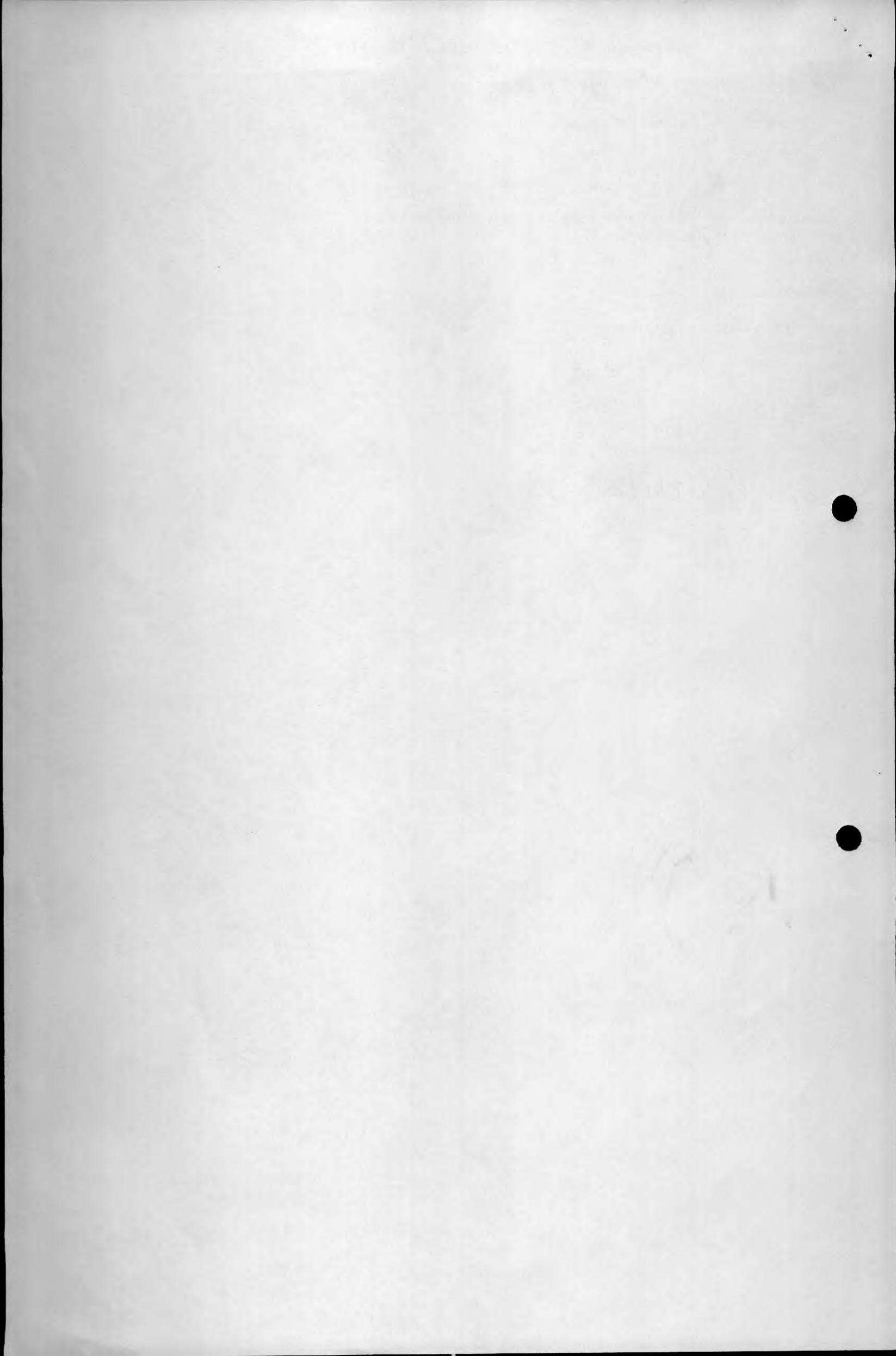
Atentamente:

FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO.
CEL-312-3102074
fabiohcam@hotmail.com



Libre de virus. www.avast.com

5 folios 1 Julio/2020,



88

SEÑOR.

JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

NUMERO DE RADICACION: 11001310302520200001100

NATURALEZA DEL PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE:

OCTAVIANO MORENO GONZALEZ.

DEMANDADOS:

LUIS POMPILIO MORENO GONZALEZ
DORA LILIA MORENO GONZALEZ
MARIA TERESA MORENO GONZALEZ
ELBA LUCIA MORENO GONZALEZ
JOSE ORLANDO MORENO GONZALEZ
CLARA LUCIA MORENO GONZALEZ
REINA ESTELA MORENO GONZALEZ

JULIO ENRIQUE AYALA CUNCANCHON, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.452.519 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional 164088 del Consejo Superior de La Judicatura, el cual ruego al Despacho reconocer personería para actuar, en mi condición de apoderado de la señora **REINA ESTELA MORENO GONZALEZ** como demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda dentro del término legal, en los siguientes términos:

CONTESTACION A LOS HECHOS.

1.- Es cierto.

2.- Es cierto.

3.- Es cierto.

4.- Es cierto.

5.- No es cierto. Mi mandante manifestó que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-747043, ha estado ocupado por los mismos herederos, y que si alguna vez ha estado en arrendamiento algunas habitaciones la rentas producto de sus ingresos posiblemente los ha recibido la señora CLARA LUCIA MORENO GONZALEZ (heredera de cuota de parte), que es la persona que está pendiente de la casa, mi mandante menciona que desconoce la totalidad de los ingresos recibidos por arrendamientos o rentas.

Sin embargo la mayoría de tiempo ha sido ocupada por los mismos propietarios de cuota de parte. El demandante debió haber probado cuales son los ingresos percibidos, a quien se le dio en arrendamiento y por cuanto tiempo.

6.- El profesional evaluador, que realizo el informe técnico, no especifico el valor renta del bien inmueble, en el sentido de señalar si estas rentas son de carácter mensual, bimestral o anual. Si bien es cierto como se dijo en el punto anterior algunas veces se dio en arrendamiento algunas habitaciones, no se sabe por cuánto tiempo o duración de los contratos así como el valor de las rentas.

Lo cierto es que mi mandante REINA ESTELA MORENO GONZALEZ, desde la fecha en que recibió su cuota de parte a ejercido su derecho de cuota en un 12.5% tal como se le fue asignada en la hijuela.

Señalando que mi mandante tiene en su poder una alcoba en el segundo piso de la casa, lo mismo que el apartamento del segundo piso a que hace referencia en el dictamen lo tienen ocupado DORA LILIA MORENO GONZALEZ y CLARA LUCIA MORENO GONZALEZ, y por parte del señor JOSE ORLANDO MORENO GONZALEZ tiene en ocupado una habitación. En síntesis la casa objeto de Litis, está ocupada por los mismos condueños.

7.- No es cierta la manifestación hecha por el demandante, tal como se puede observar en la escritura de sucesión número 1587 de fecha 15 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaria Cincuenta y Cinco (55) del Circulo de Bogotá D.C., en la asignación de hijuelas se mencionó:

“HIJUELA NUMERO TRES: Para el heredero **OCTAVIANO MORENO GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 80.375.064 de Gacheta (Cund) por el valor de \$28.750.000 **para pagársela se le adjudica entrega y posesiona** del 12.5% sobre el lote de terreno.....”

Nótese, Señor Juez, que se le adjudico, entrego y se le dio la posesión, otra cosa es que el demandante no haya ejercido su derecho como heredero y propietario de cuota de parte.

8.- Es cierto.

9.- No es cierto, como se mencionó en el hecho quinto (5) el bien inmueble no percibe ingresos, ya que cada copropietario ha tenido una parte del bien inmueble, por ejemplo mi mandante manifestó tener una habitación ocupada desde la fecha de recibir su cuota de parte en la sucesión mediante escritura pública 1587 de fecha 15 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaria Cincuenta y Cinco de Bogotá D.C.

10.- No es cierto, que se deba indemnizar al señor OCTAVIANO MORENO GONZALEZ, por la obstrucción al uso y goce del bien, así como por las rentas que tiene derecho. En primer lugar porque ninguno de los copropietarios le impidió habitar el bien inmueble, él podía también haber hecho uso de una habitación tal como lo están realizando la mayoría de los condueños.

Y sobre las rentas que se pudieron haber producido este no es el escenario o tipo de proceso para pedir rentas, este es un proceso divisorio que solo admite es solicitar las mejoras tal como se señala en el artículo 406 y s.s., del Código General del Proceso. El demandante pudo haber pedido los frutos civiles tal como lo consagra el artículo 717 del Código Civil.

11.- No es cierto, que se hayan generado rentas desde el fallecimiento de la señora MARIA ANA LUISA GONZALEZ URREGO, es decir el día dieciséis (16) de julio de 2016, hasta la presentación de la demanda, ya que como se mencionó en hechos anteriores la casa ha estado ocupada por los mismos copropietarios.

Y es menos cierto que se perciban ingresos por la suma de \$305.000 mensuales. Además la sucesión se dio mediante escritura pública 1587 de fecha 15 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaria Cincuenta y Cinco de Bogotá D.C., en donde se asignó una cuota de parte. Es decir desde dicha fecha se inició o acreditó la propiedad en un porcentaje.

En todo caso quien siempre ha estado pendiente de sus ingresos, como de pagos de servicios públicos y de impuestos prediales ha sido la señora CLARA LUCIA MORENO GONZALEZ, persona quien debe a través de un interrogatorio de parte que ingresos a generado el bien inmueble así como cuáles son los gastos que se han requerido.

12.- Es cierto.

13.- Es cierto.

14.- No es un hecho es una manifestación de poder para actuar.

LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PRIMERO: Mi mandante manifiesta que la pretensión solicitada no es acorde con ordenar la división material de la casa ubicada en la calle 50 Sur No. 80C 05 y registralmente en la calle 50 S No. 87 37 de la ciudad de Bogotá, en el siguiente sentido:

La división material no es susceptible de ser, ya que no es un bien inmueble que se pueda partir o subdividir, por la extensión de terreno y por tener una sola entrada, una acometida de servicios públicos y no poderse independizar, máxime que es para ocho (8) condueños o herederos de cuota de parte, en consecuencia lo que procede es la venta de cosa común para que se distribuya el producto, conforme al artículo 406 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Mi mandante manifiesta oponerse a que se ordene la indemnización a cargo de los demandados, ya que el demandante no ha querido o ha tenido la intención de ejercer su derecho de cuota

de parte en un 12.5%, bien que en el momento de la sucesión se le dio la adjudicación, entrega y posesión del mismo.

Ahora la fecha real de propiedad de cuota de parte se dio fue desde la firma de escritura pública de adjudicación en sucesión que fue le día 15 de noviembre de 2017 mediante escritura pública 1587 otorgada en la Notaria Cincuenta y Cinco de Bogotá D.C. Y el demandante no prueba el valor de los frutos que se han percibido, a través de contratos, pruebas testimoniales, prueba pericial específica o cualquier otro medio de prueba que realmente corrobore los ingresos que recibe el bien inmueble. Además como se manifestó quien siempre ha estado pendiente de las rentas y gastos del bien inmueble es la señora CLARA LUCIA MORENO GONZALEZ.

TERCERO: Se acepta la pretensión de la inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble 50S-747043, conforme a los artículos 406 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO: Mi mandante manifiesta aceptar que se ordene el registro de la partición material y la sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-747043.

QUINTO: Mi poderdante manifiesta oponerse a la pretensión solicitada, con respecto al pago de agencias en derecho y las costas procesales, por las siguientes razones:

a).- En primer lugar el señor OCTAVIANO MORENO GONZALEZ, en ningún momento solicito una reunión de los condueños o una audiencia de conciliación para poder iniciar el respectivo proceso de venta del bien inmueble, o convocar a los condueños para saber si alguno estaba interesado en la compra de su cuota de parte.

b).- Las agencias en derecho deberán ser pagas por el mandante que contrato los servicios del profesional en derecho, máxime que eta contestación de demanda mi poderdante coadyuva con la solicitud de venta de cosa común, es decir la venta para que se distribuya el producto bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 50S-747043.

c).- Con respecto a las condenas en costas, es de manifestar que se aceptan tal como el Juzgado ordene.

SEXTO: Con respecto a la solicitud impetrada por el demandante señor OCTAVIANO MORENO GOZALEZ, sobre fallar Ultra y

extrapetita a las pretensiones de la demanda, mi patrocinada manifestó aceptar, sin embargo debe estar soportada conforme al principio de congruencia artículo 281 del Código General del Proceso.

PRUEBAS.

SOLICITO FAVOR SE SIRVA TENER ENCUESTA PARA LOS FINES PERTINENTES LAS SIGUIENTES PRUEBAS.

Testimoniales.

Con todo respeto, solicito al Despacho convocar como testigos a las siguientes personas, quienes pueden manifestar sobre los hechos de la demanda, y mencionar quien o quienes en el término de los últimos tres años ha sido los administradores o personas que han rentado las alcobas y han sacado provecho de las rentas sobre el bien inmueble que nos ocupa en esta demanda.

CLARA LUCIA MORENO GONZALEZ, condueña de cuota de parte en un (12.5%) y demandada, persona quien puede dar testimonio de las mejoras que se le han realizado al bien inmueble, y lo mismo de los ingresos que ha percibido como rentas sobre el bien inmueble.

Y quien puede ser notificada en la DIRECCION: Calle 50 Sur No.80 C 05 de la ciudad de Bogotá D.C. Manifiesto desconocer el correo electrónico de la testigo.

DORA LILIA MORENO GONZALEZ. Condueña de cuota de parte en un (12.5%) y demandada. Persona quien puede dar testimonio de las mejoras que se le han realizado al bien inmueble, así como de las rentas o frutos que produce el bien inmueble.

Y quien puede ser notificada en DIRECCION: Calle 50 Sur No.80 C 05 segundo piso, de la ciudad de Bogotá D.C. Manifiesto desconocer el correo electrónico de la testigo.

JOSE ORLANDO MORENO GONZALEZ. Condueño de cuota de parte en un (12.5%) y demandado. Persona quien puede dar testimonio la ocupación del bien inmueble por parte de los condueños.

Y quien puede ser notificado en DIRECCION: Calle 50 Sur No.80 C 05 de la ciudad de Bogotá D.C. Manifiesto desconocer el correo electrónico del testigo.

91

EXCEPCIONES DE MERITO.

EXCEPCION DE PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

El demandante, en la primer pretensión, esta solicitando ordenar la división material de la casa ubicada en la dirección catastral calle 50 sur No. 80 C 05 y registralmente en la calle 50 S No. 87 37 de la ciudad de Bogotá D.C., con una extensión superficiaria de 202.50 V2 (equivalente a 129.6 metros cuadrados), con linderos generales así: **Norte** en 9.00 metros con la calle 48 sur; **Oriente:** en 14,15 metros con el lote N.4 de la manzana; **Sur:** en 9 metros con el lote No.6 de la misma manzana y **Occidente:** en 14.35 con propiedad de Efraín Giraldo.

Conforme al artículo 410 del Código General del Proceso, da los pasos a seguir de la división material. Y en el caso que nos ocupa se debe solicitar en la venta para que se distribuya su producto conforme al artículo 406 del mismo estatuto procesal.

Lo anterior en el sentido que el bien inmueble que no es susceptible de proceso división material, por distintas razones en especial por ser ocho (8) los condueños y no se permite por norma urbanística.

Además atendiendo lo señalado en el artículo 407 del Código General del Proceso. "... será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás caso procederá la venta".

PETICIÓN ESPECIAL.

Solicito comedidamente, al Señor Juez ordenar interrogatorio de parte al señor **OSWALDO JIMENEZ MESA** o a la representante legal **ALEXANDRA SUAREZ de (imoveis)** quien rindió avalúo del bien inmueble, conforme al artículo 406 del Código General Proceso, persona quien deberá explicar en detalle porque de dicho avalúo, y cuál fue su concepto sobre valor para la renta del mismo (página 19 informe técnico avalúo comercial).

ANEXOS.

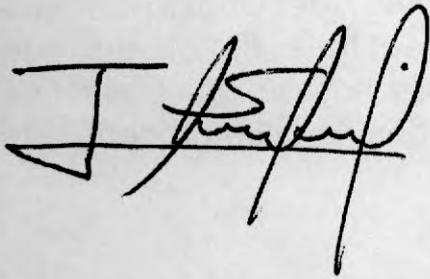
Me permito anexar el poder especial otorgado por la demandada **REINA ESTELA MORENO GONZALEZ**

NOTIFICACIONES.

El suscrito las recibirá en la secretaría del Juzgado, o en la Carrera 80 I No. 61 57 Sur, de la Ciudad de Bogotá D.C.
Correo electrónico: jayala39@hotmail.com Teléfono: 313 3482715
3125600777

Mi mandante recibe notificaciones en la calle 50 sur No. 80 C 05 de la ciudad de Bogotá D.C.,
Correo electrónico: cesarww@gmail.com

Atentamente,



JULIO ENRIQUE AYALA CUNCANCHON
C. C. No.79.452.519 de Bogotá
T. P. No. 164088 del C. S. J.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA
TRASLADO
Bogotá D.C., 22 ENE 2021
Artículo 370 Código C68
Inicia 25 ENE 2021
Vence 29 ENE 2021
0021 T-002
SECRETARIO

92

Señor.
JUEZ VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO DIVISORIO No. 2020-011

DEMANDANTE: OCTAVIANO MORENO GONZALEZ
DEMANDADOS: REINA ESTELA MORENO GONZALEZ Y OTROS.

PODER ESPECIAL.

REINA ESTELA MORENO GONZALEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 52.174.652 expedida en Bogotá D.C., con residencia en la Ciudad de Bogotá D.C., a Usted manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado JULIO ENRIQUE AYALA CUNCAHON, mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.452.519 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional Número 164088 del C.S. de La J., para que en mi nombre y representación conteste, tramite y culmine la demanda del proceso declarativo divisorio interpuesta por el demandante de la referencia.

Manifestó, desde ya coadyuvo con la venta de pública subasta solicitada por el demandante, o que me compren mi derecho de cuota cualquiera de las partes. Y no estoy de acuerdo con pago de indemnizaciones solicitadas por el demandante, ya que nunca he sido administradora del bien inmueble objeto de Litis.

Mi apoderado tiene las facultades expresas de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, adicionar, renunciar, solicitar auxiliares de la justicia, solicitar se decreten medidas cautelares, presentar excepciones previas y/o de mérito, solicitar nulidades, incidentes, presentar postura o derecho de compra, aceptar o no el avalúo del bien inmueble presentado por el demandante y todo en cuanto derecho me corresponda art. 74 de Código General del Proceso.

Al Señor Juez solicito se sirva admitir personería en la forma y términos en que se encuentra conferido el presente poder.

Atentamente,

Stella Moreno
REINA ESTELA MORENO GONZALEZ.
C.C. 52.174.652

Acepto poder.

[Signature]

JULIO ENRIQUE AYALA CUNCAHON
C. C. No.79.452.519 de Bogotá
T. P. No. 164088 del C. S. J.
DIRECCION: Carrera 80 l No. 61 57 Sur Bogotá D.C.
Teléfonos: 313 3482715 3177657169
Correo electrónico: jayala39@hotmail.com

CS Escanned with CamScanner

DILIGENCIA DE PRESENTACION Y RECONOCIMIENTO
médrcates, 10 de junio de 2020 a las 10:58:31

ESTA NOTARÍA HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR REINA ESTELA MORENO GONZALEZ QUIEN EXHIBIÓ LA CC Nº 52.174.652 Y LA TARJETA PROFESIONAL No. DEL C. S. J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO LE CIERNE.

Stella Moreno
CC Nº 52.174.652
REINA ESTELA MORENO GONZALEZ

[Signature]
Sector Gómez Díaz
Notario Encargado
NOTARÍA DEL PNTA. Y TIT.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO DECLARATIVO DIVISORIO NUMERO 2020-011

93

Julio Ayala <jayala39@hotmail.com>

Jue 2/07/2020 5:00 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jayala39@hotmail.com <jayala39@hotmail.com>; Daniel Alejandro Ayala Suarez <dajejoayalas@outlook.com>

📎 1 archivos adjuntos (459 KB)

CONTESTACION DE DEMANDA DE REINA ESTELA MORENO GONZALEZ. 1 DE JULIO DE 2020 (1).pdf;

Señor.

Juez Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO DIVISORIO No. 2020-011

DEMANDANTE: OCTAVIANO MORENO GONZALEZ

DEMANDADOS: REINA ESTELA MORENO GONZALEZ Y OTROS.

JULIO ENRIQUE AYALA CUNCANCHON, actuando en calidad de apoderado de la señora REINA ESTELA MORENO GONZALEZ, por medio del presente correo electrónico me permito contestar la demanda de la referencia.

Agradezco enviar acuso de recibido.

Atentamente

JULIO ENRIQUE AYALA CUNCANCHON**C. C. No.79.452.519 de Bogotá****T. P. No. 164088 del C. S. J.****Correo Electrónico: jayala39@hotmail.com****Teléfono Celular: 3133482715 - 3125600777**

6 folios P 2 Julio/2020.

